



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA DE POSGRADO

**PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO PENAL
Y PROCESAL PENAL**

Legitimidad en la constitución de actor civil sin el asentimiento de
las víctimas adultas de trata de personas - Callao 2021

TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:

Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal

AUTOR:

Yaipen Mauricio, Zuly Yanina (orcid.org/0000-0003-4229-7351)

ASESOR:

Dr. Robles Sotomayor, Fernando Martin (orcid.org/0000-0003-2459-7713)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho penal, Procesal Penal, Sistema de Penas, Causas y Formas del Fenómeno
Criminal

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

LIMA – PERU

2022

DEDICATORIA

Está dedicado con mucho amor y cariño a mi amado esposo Vladimir e hijos Jhosué y Abel, que son la motivación de seguir adelante y alcanzar mis sueños y metas. A mis padres por haberme forjado como la persona que soy y mi hermano Jairo, por estar siempre a mi lado día a día y contar con su respaldo, pues sin él no lo habría logrado.

AGRADECIMIENTO

Ante todo, a Dios por permitirme compartir con los míos y mi familia, a pesar de que nuestro País se encuentra afrontando una situación delicada por la Pandemia por COVID – 19, un agradecimiento especial a los Defensores Públicos de Víctimas, Fiscales y Abogados del CEM, por la lucha constante para erradicar el delito de trata de personas y la aportación brindada a esta presente

ÍNDICE DE CONTENIDO

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
ÍNDICE DE CONTENIDOS	iv
ÍNDICE DE TABLAS	v
ÍNDICE DE FIGURAS	vi
ÍNDICE DE ABREVIATURAS	vii
RESUMEN	viii
ABSTRACT	ix
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	5
III. METODOLOGÍA	18
3.1. Tipo y diseño de investigación	18
3.2. Categorías y subcategorías	18
3.3. Escenario de estudio	19
3.4. Participantes	19
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	21
3.6. Procedimiento	21
3.7. Rigor científico	22
3.8. Método de análisis de datos	22
3.9. Aspectos éticos	23
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	24
V. CONCLUSIONES	34
VI. RECOMENDACIONES	35
REFERENCIAS	36
ANEXOS	44

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1	Categorías y subcategorías	19
Tabla 2	Entrevistados	20

ÍNDICE DE FIGURAS

Ilustración 1	Análisis de información	23
----------------------	-------------------------	----

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

Art.: Artículo

PJ: Poder Judicial

CEM: Centro de

Emergencia Mujer CPP:

Código Procesal Penal

CP:

Código

Penal

CC:

Código

Civil

CPC: Código Procesal Civil

División de Investigación en Trata de Personas (DIVINTRAP)

Fiscalía Especializada en Trata de Personas (FISTRAP - MINISTERIO PÚBLICO) MINJUS: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

PNP: Policía Nacional del Perú

PROTOCOLO DE PALERNO: Protocolo Intersectorial para la Prevención y Persecución del Delito y la Protección, Atención y Reintegración de Víctimas de Trata de Personas

DGDPAJ: Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene por título “Legitimidad en la Constitución de Actor Civil sin el asentimiento de las Víctimas Adultas de Trata de Personas - Callao 2021”, ha tenido como propósito determinar si el estado cuenta con los mecanismos normativos que brinden a las víctimas de la trata de personas, la posibilidad de obtener una reparación civil acorde a los daños sufridos. Se trabajó y estudió con posiciones y definiciones de otros autores. El tipo de investigación se encuadra en un diseño no experimenta, tipo básica con enfoque cualitativo. La técnica e Instrumentos de recolección de datos fue a través de la Guía de entrevistas realizadas a funcionarios Públicos con el Cargo de Defensores Públicos, Fiscales Adjuntos y Abogados del Centro de Emergencia Mujer con experiencia y conocimiento en el Delito de Trata de Personas. Los resultados demostraron que la normativa vigente si cumple con los mecanismos legales para obtener la indemnización de los daños sufridos por el delito de trata de personas a través del Ministerio Público; sin embargo, atendiendo la carga procesal del Ministerio Público, la complejidad del Delito, la renuencia de la víctima en no colaborar con la investigación por miedo a las represalias de sus tratante o captores y otros factores; lo cual generara una voluntad viciada por la víctima, no dando la oportunidad a los Defensores Público de Víctimas y Abogados del CEM de poder ejercer su función a fin de obtener un beneficio en favor de la víctima y participación activa en el proceso a fin presentar nuevos medios probatorios, nulidades y realizar las actividades correspondiente en la etapa de juzgamiento, donde el actor tiene una función de coloración y soporte con el Ministerio Público.

Palabras clave: Constitución de actor civil, víctima adulta, vicios de voluntad

ABSTRACT

The present research work is entitled "Legitimacy in the Constitution of Civil Actor without the consent of the Adult Victims of Human Trafficking - Callao 2021", its purpose was to determine if the state has the normative mechanisms that offer the victims of human trafficking the possibility of obtaining a civil reparation according to the damages suffered. We worked and studied with positions and definitions of other authors. The type of research is framed in a non-experimental design, basic type with qualitative approach. The technique and instruments used for data collection were interviews with public officials in the position of Public Defenders, Deputy Prosecutors and Attorneys of the Women's Emergency Center with experience and knowledge of the Crime of Human Trafficking. The results showed that the current regulations do comply with the legal mechanisms to obtain compensation for the damages suffered by the crime of trafficking in persons through the Public Ministry; However, considering the procedural burden of the Public Ministry, the complexity of the Crime, the reluctance of the victim not to collaborate with the investigation for fear of reprisals from their traffickers or captors, and other factors; which will generate a vitiated will by the victim, not giving the opportunity to the Public Defenders of Victims and Lawyers of the CEM to be able to exercise their function in order to obtain a benefit in favor of the victim and active participation in the process in order to present new evidence, nullities and carry out the corresponding activities in the trial stage, where the actor has a role of coloration and support with the Public Ministry.

Keywords: Constitution of Civil Actor, Adult Victim, Vices of Will

I. INTRODUCCIÓN

El concepto de trata de personas se puede definir como una acción delictiva que involucra comercializar con personas para explotarlas en diferentes formas siendo los más comunes, para fines sexuales, labores forzadas, actos de indigencia, entre otros. La trata de seres humanos, conocida hoy como “*esclavitud del siglo XXI*”, es un acto que afecta contra la naturaleza humana y los derechos humanos (Francisco, 2018). Este crimen afecta no solo a nuestro país sino al mundo entero. Eso creó una gran respuesta internacional donde comenzaron a generar denuncias de diferentes países, debido a ello crearon organismos para proteger y defender a las víctimas, actualizaron las leyes para la protección de las víctimas y campañas acerca de la prevención de este delito.

En nuestro país, las autoridades nacionales a fin de intensificar las medidas para el rescate y la investigación en materia de trata de personas implementó un sub sistema especializado en Trata de Personas, dentro de cual se creó la División de Investigación en *Trata de Personas* (DIVINTRAP) - Policía Nacional del Perú (PNP), *Fiscalía Especializada en Trata de Personas* (FISTRAP - MINISTERIO PUBLICO), *Defensores Públicos de Víctimas especializados en trata de personas – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos* (MINJUS), es preciso señalar que en el año 2020 la Policía Nacional del Perú reconoció 394 denuncias, una disminución de 115 casos en comparación con 2019; esta disminución se puede atribuir al período de aislamiento por el COVID 19, así como a las prioridades institucionales, que afectaron el registro de denuncias por delitos de trata de personas (Dante, 2021).

Ahora bien, a lo largo de la investigación fiscal, se buscó hallar responsabilidad en las organizaciones criminales y/o individuos que ejecutaban dicha acción delictiva, las misma que está establecida en el Artículo 129° CP “*Delitos contra la Dignidad Humana*”, modificado por Ley N° 31146 – “*Ley contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes*” En el proceso penal, no solo debe buscar sancionar los actos ilícitos sino buscar la reparación del daño en favor de la víctima, por medio de la

reparación civil, como lo indica el artículo 92 del Código Penal.

El legitimado para solicitarlo es el agraviado, para lo cual debe constituirse como actor civil una vez iniciado la investigación preparatoria y en caso no se haya constituido, quien lo representa es el Ministerio Público conforme lo señala el Art. IV del Título Preliminar del NCPP; sin embargo, en la práctica el representante del Ministerio Público, atendiendo la excesiva carga procesal y a su rol persecutor, solo se limita a recabar las pruebas relacionadas a la comisión del delito, omitiendo recabar en la mayoría de procesos las pruebas concernientes con la reparación del daño causado, por lo cual el monto indemnizatorio resulta ser irrisorio, simbólico y diminuto. Como es de conocimiento, la pretensión civil se regula por las normas del Código Civil (CC) y Código Procesal Civil (CPP), conforme lo prescribe el Artículo 101 del Código Penal (CP), las mismas que exigen acreditar el daño causado, resultando necesario que el agraviado se constituya como actor civil, cuya finalidad es acreditar en su verdadera dimensión del daño. Dichas facultades del actor civil se encuentran previstas en el artículo 104° y siguiente del CPP, mientras que las dimensiones que abarca el quantum reparatorio, en materia de trata, se encuentran establecidos en el artículo 1964 y subsiguiente del CC.

Asimismo, el *“Protocolo Intersectorial para la Prevención y Persecución del Delito y la Protección, Atención y Reintegración de Víctimas de Trata de Personas aprobado mediante Decreto Supremo N.º 005-2016-IN”*, precisa que una vez que la víctima sea rescatada, se debe cumplir con los lineamientos y pericias correspondiente a ley, es decir rendir su declaración, pasar por médico legista, pericia psicológica y otros.

Luego de estas diligencias, la víctima de trata puede volver a su lugar de origen, si así lo requiere, sin embargo, en la mayoría de casos estos retornan donde se encuentran sus tratantes, lo cual arremete con el proceso, además de perder contacto con el defensor público de víctimas o Abogados del CEM asignados por el estado, alejándose la víctima de las investigaciones por temor a las represalias de su tratante, y al hecho de que las víctimas de trata de personas son Víctimas Sui Generis (Únicas en su especie), estas no suelen cooperar con el proceso, trayendo como

consecuencia, que la investigación no progrese.

En relación a lo expuesto, dado que se requiere la autorización del agraviado para constituirse como actor civil a través de los abogados del estado, esta acción es un limitante para a los Defensores Público de Víctimas o Abogados del Centro de Emergencia Mujer (CEM), a la falta de firma del agraviado, solo podrán estar apersonados en estricta aplicación a y c del Art 38° del *“Reglamento de la Ley N°28950*, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2016-IN.

Con la dación de la Ley N° 31146 se ha pretendido corregir esta situación, otorgándole al defensor público de víctimas y al abogado del CEM, quien podrá solicitar la constitución en actor civil sin el consentimiento de los padres, en caso que la víctima sea menor de edad, toda vez que con la modificación del Art 98 del CPP, se les permite al abogado del CEM y Defensor Público de Víctima asumir la representación legal de los menores para el proceso penal; sin embargo, la problemática subsiste en las víctimas adultas, que por cuestión de economía, falta de asesoría legal, represalia y miedo a los tratantes o captores se deslindan del proceso la misma que genera que estas como parte agraviada no se constituya como actores civiles a fin de obtener una reparación civil acorde al daño sufrido y las facultades que se le otorgan conforme al Artículo 104 del C.P.

En ese escenario se plantea el siguiente problema general: ¿Si la normativa vigente establece mecanismos procesales que brinden a las víctimas de trata de personas, la posibilidad de obtener una indemnización por los daños sufridos? Se tiene los siguientes problemas específicos 1: ¿Cree que exista o no la justificación para que el defensor público de víctima o el abogado de Centro de Emergencia Mujer, pueda solicitar constituirse en actor civil de una víctima adulta de oficio? Problemas específicos 2: ¿Cree que Art. 98 del Código Procesal Penal contraviene la obligación del estado de salvaguardar su derecho indemnizatorio de los daños sufridos de las víctimas adultas?

También, se presenta el objetivo general: Determinar si el estado cuenta con las medidas que brinden a las víctimas de la trata de personas, la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos, como objetivo

específico 1: Analizar si los mecanismos por la normativa del estado peruano resultan eficaces para indemnizar a las víctimas de trata de personas, objetivos específico 2: Determinar si el Artículo 98 del CPP, es un delimitante para que el defensor público de víctimas o Abogado de CEM, pueda constituirse en actor civil de una víctima adulta.

El presente trabajo se justifica, en virtud a la modificación del Art. 98° del Código Procesal Penal que otorga mayores facultades al defensor público de víctimas y abogados del CEM, en el sentido de ampliar la gama de representante legales de los menores en el proceso penal, esto es que no solamente los padres, tutores, curadores procesales pueden ser los representantes legales de los menores en el proceso penal, sino también el Abogado del CEM y/o Defensores Públicos de Víctimas, con la finalidad de que se pueda salvaguardar los intereses de los menores, lo que permitirá la constitución civil aun sin el asentimiento de los padres, tutores o curadores procesales de la víctima menor de edad.

Sin embargo, dicha modificación no comprende a las víctimas adulta de trata de personas, a pesar de ser personas en situación de vulnerabilidad, es decir, las mujeres víctimas de violencia, ancianos, personas con discapacidad y otros, quienes retornan a sus lugares de origen, una vez rendida su declaración y haberse efectuados las pericias correspondientes, no estando presente en el lugar donde se investigan los hechos cuando inicia la investigación preparatoria, perdiendo contacto con sus respectivos abogados, lo que imposibilita su constitución en actor civil, trayendo como consecuencia una reparación civil diminuta, irrisoria en las víctimas adultas de trata de persona.

II. MARCO TEÓRICO

Waller (2021) señala en su V Capítulo de su libro “Rights for Victims of Crime: Rebalancing Justice” que en el sistema legal estadounidense, existen problemas al momento de generar el cumplimiento de la reparación civil a la víctima, siendo los dos principales problemas: primero las limitaciones económicas de la víctima que le impiden y limitan el acceso a un defensor civil particular, quien lo ayude a obtener un beneficio por la vía civil, correspondiente a la materia de indemnización por daños y perjuicios, una instancia muy aparte de la penal y la segunda, es que los jueces presumen la incapacidad por parte de los procesados, para cumplir el pago de las reparaciones civiles, lo que conlleva a no manifestarse en el concepto de reparación civil o en su defecto ordenar reparaciones irrisorias considerando los daños sufridos por las víctimas.

González (2020) precisa en su reflexión final, que la explotación sexual de las personas adultas en la prostitución, temen declarar en contra de quienes los coaccionan al ejercicio de estos actos, empleando la violencia, amedrantamiento, intimidación o engaño, abusando la condición vulnerabilidad esta misma, por lo estaría ante figura de voluntad viciada, lo que conllevaría a una problemática en la investigación criminal.

Ríos (2018) precisa en su conclusión, que los abogados de las víctimas y testigos, se les debe brindar la asesoría legal respecto a los derechos que les asistes (facultades), para que la víctima durante la incoación de un proceso inmediato, este puede ofrecer pruebas, interponer nulidad de los actuados y acreditar la reparación civil que pretende y en consecuencia el Actor Civil tenga una participación activa dentro del proceso y no una simple formulación y acreditación de la pretensión del monto indemnizatorio.

Asimismo, Mozombite (2017) en su investigación refiere respecto a la protección integra de la víctima por el delito de trata de personas, donde los órganos de apoyo, más el ámbito jurisdiccional no viene cumpliendo con su rol que es garantizar la protección del bien jurídico tutelado, precisando que la población de estudio es integrada por víctimas en estado de vulnerabilidad como son las mujeres pobres y que proviene de zonas rurales o marginales.

Del mismo modo, señala que la actuación del fiscal en delitos de trata de personas, si bien es cierto cumple con los aspectos formales; sin embargo, respecto a las medidas de protección a la víctima, no desarrollan criterios sistemáticos y procesales que den cumplimiento y favorecer de manera integral a la víctima de trata, lo que conllevaría a que estas abandonen el proceso por la parte agraviada.

De otro lado, Villarroel (2017) en su trabajo llamado *“El bien jurídico protegido por el delito de trata de personas en el orden jurídico peruano”*. Concluye que el asentimiento de las víctimas mayores de 18 años en el delito de trata de personas preexistirá la negatividad de afirmar los hechos contra su persona, estando a los medios comisivos, como son: las amenazas, engaños, maltratos físicos y psicológicos, imposiciones, enajenamiento, fraude, abusando del poder, aprovechamiento, y otros del CPP, en víctimas menores de 18 años, el delito es típico, sin que sea necesario que se esclarezca la concurrencia de los medios comisivos.

Por otro lado, *El agraviado y la reparación civil en el NCPP*, (s. f.), si bien se ha dado un gran paso con la regularización independiente del delito de trata de personas, acoplándola a lo señalado en los tratados internacionales y diferenciándola de otras modalidades delictivas (...); sin embargo, el mayor acierto ocurrirá cuando tomemos consciencia de la gravedad de este flagelo para los hombres, mujeres y niños víctimas del delito; acción que no es solo debe resguardar el operador de justicia, sino de toda la sociedad que debe comprometerse en la lucha y prevención de este grave atentado contra la dignidad humana.

De otro lado, Amaya (2016) en su investigación *“La Reparación Civil en los casos de Delitos contra la Vida”* dentro de sus conclusiones precisa que la Indemnización debe ser prudente respetando la existencia de conservar una simetría en el monto indemnizatorio, no constituya un enriquecimiento ilícito del autor con un contrapunto de perjuicio hacia la parte demandada; asimismo, el elemento reparatorio busca que la situación anterior altera por el daño vuelva su estado natural.

Se precisa que, cuando el daño es irreparable, el monto indemnizatorio deberá ser fijado bajo las reglas de la prudencia, pues no existe elemento

de juicio que induzca al juzgador a fijarlo de modo preciso; además, existen tendencias en que la reparación civil debe encontrarse en función a la afectación ocasionado con el delito y no en relación al ingreso económico del condenado.

Ahora bien, nuestro país se adhirió a ciertos tratados internacionales con la finalidad de salvaguardar los derechos humanos, conforme lo señala el Art. 4 “Nadie será sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas” (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948). Art. 6 “Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto estas como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas” (Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José, 1969).

En relación a la trata de personas, se entiende como la sucesión de hechos que son la captación de la persona, con engaños o de forma forzada, el transporte de un lugar a otro, la recepción de la persona al punto de trata y según la finalidad de los captores o tratantes, estos destinaran actividades a la víctima, como explotación sexual, esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, extracción de órganos, denominado concurrentemente como el Protocolo de Palermo (Fernandez, s.f.).

Asimismo, la finalidad del Protocolo de Palermo es brindar y luchar contra la trata de personas, mayor atención a las mujeres y los niños, protegiendo a las víctimas de la trata, salvaguardando plenamente sus derechos con la fomentación de cooperar ante las autoridades partes del acuerdo internacional.

Por otra parte, U.S. Department of State, (2021) en su obra “*2021 Trafficking in Persons Report*”, reconoce dos formas principales de trata de personas, las mismas han sido víctimas de engaño, fraude, fuerza o coacción por sus captores siendo estas el tráfico sexual y el trabajo forzoso. En ese mismo sentido, Iglesias (2020) reafirma el estado de vulnerabilidad que tiene las mujeres y niñas respecto a la trata de personas, señalando que se debe considerarse además, la prostitución y el uso de víctima para contenido pornográfica, el turismo sexual y el comercio de mujeres para matrimonios forzados o venta de esposas.

Del mismo modo, nuestro país a suscrito el citado Protocolo Internacional, ratificado el 04 de octubre del 2001, por tratarse de Derechos Humanos, es así que nuestro ordenamiento jurídico crea la *Ley N°28950* - modificada por la *Ley N° 31146, que modifica el CP, CPP y Ley N° 28950, con el propósito de Sistematizar los Arts. Referidos a Los Delitos de Trata de Personas y de Explotación, y Considerar estos como delitos contra la Dignidad Humana”*.

Como se sabe, el servicio realizado por defensores públicos de víctimas, brindado por el MINJUS, a través de la DGDPAJ, tiene el deber de representar, patrocinar, defender e informar a la víctima de trata de personas con forme avanza su proceso de manera clara y sencilla, de esta manera el defensor público utilizando los recursos legales dará cumplimiento y resguardo de derechos fundamentales, conforme a sus atribuciones reguladas por Ley N° 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública, modificado por Decreto Legislativo N° 1407.

Cabe señalar, que en los procesos penales, el imputado de un presunto delito siempre tuvo a su disposición la elección de un abogado particular o en su defecto podía optar por el Defensor Público Penal (Abogado de Imputados) a fin de cautelar un debido proceso por ser una garantía constitucional; sin embargo, la víctima no tenía este derecho hasta el año 2012; con el Decreto Supremo N.º 011-2012-JUS que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que trajo como novedad, la creación de la Dirección de Asistencia Legal y Defensa de Víctimas, conforme se desprende de su artículo 106º del estamento antes citado, cuya novedad es la creación del Defensor Público de Víctimas (Abogados de los Agraviados) lo que permitió una mayor equidad para una correcta administración de justicia.

De esta manera, conforme a las funciones delegadas a los Defensores Públicos especializados en trata de personas, tiene el deber de asistir a la víctima, apersonándose a la etapa procesal correspondiente o en curso, la que puede ser instancia policial, fiscal o judicial a fin de garantizar la defensa y el resguardo de del proceso, conforme se encuentra establecido en el inciso a y c del Art 38º del Reglamento de la Ley N°28950, Decreto Supremo N° 001-2016-IN, para el cual los servidores públicos deberán

apersonarse formalmente.

Asimismo, en el Art. 10, de la Ley N°30364 para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra Las Mujeres y Los Integrantes del Grupo Familiar (2015) precisa que las víctimas tiene el derecho a recibir información, asistencia jurídica, defensa pública y especializada de forma gratuita, respetándose los derechos de su privacidad y confidencialidad; además, los operadores del derecho tienen como deber brindarles información de los derechos que le asisten de forma sencilla y en su lengua nativo, además de prevención, atención social y atención de salud en cualquier establecimiento del estado.

De esta manera, su búsqueda de la cooperación de estos dos entes estatales como es MINJUS (a través de los Defensores Públicos de Víctimas) y el MINDES (a través de los Abogados del CEM), es que gracias al Art. 2 del *Decreto Supremo N° 008-2020-JUS, que aprueba el Protocolo de Actuación Conjunta entre el Centro Emergencia Mujer y los Servicios de Defensa Pública (2020)*, se ordenó el trabajo conjunto entre entidades del estado, correlacionadas en su función a fin de salvaguardar la representación de los agraviados, defender e comunicar al agraviado de sus derechos y obligaciones dentro de la investigación.

Con la finalidad, de entender la importancia de la incorporación de dicho defensor público de víctimas y/o Abogados del CEM (abogado de los agraviados) al proceso penal, se debe tener presente los roles que cumple cada parte del proceso, es decir, el Juez tiene el rol de administrar Justicia, el Fiscal el rol de perseguir el delito, el Abogado del Imputado, tiene como rol defender al procesado y el Actor Civil tiene como rol el obtener una reparación civil acorde al daño causado a favor de la víctima.

Es decir, el actor civil tiene como rol principal la obtención de una indemnización acorde a la afectación sufrida, entendiéndose como actor civil a toda persona u órgano que colige una pretensión patrimonial dentro de un proceso penal por los actos delictivos atribuidos al autor del delito. Se entiende que la naturaleza jurídica versa de un interés económico es decir de índole civil, la misma que requiere una formalidad para actuar conforme a las facultades otorgadas dentro del proceso penal (Moreno, 1996).

De esta manera, precisa que tanto la afectación pública del delito y la reparación que será equivalente a la misma afectación puede ser planteado en un proceso penal como acumulación de la acción civil; a esta misma acción, desde un punto de vista procesal es beneficioso ya que genera que dicha acumulación de pretensiones se cumpla con el principio de economía procesal (Del Río, 2010).

De lo expuesto, señalamos que la justicia penal no solo busca reprimir y/o sancionar a quienes cometen un delito, sino también debe amparar el interés de la víctima e imponer una reparación a favor de ésta, conforme lo señalado en el Acuerdo Plenario 05-2011/CJ- 116 la misma que precisa, que en nuestro sistema penal se ha incorporado la posibilidad de acumular la pretensión resarcitoria, de naturaleza civil, con la pretensión punitiva de naturaleza penal, lo que responde a una acumulación heterogénea de pretensiones con fines procesales distintos, ello en virtud, al principio de economía procesal.

Ahora bien, desde un principio, la responsabilidad de solicitar la reparación civil recae en el Ministerio Público (MP); sin embargo, en la práctica se observa que su prioridad se centra en su rol persecutor del delito, descuidando el quantum indemnizatorio a favor de la víctima, situación que es superada por nuestra legislación nacional, al permitirse que el agraviado subrogue al representante del MP. mediante su constitución de actor civil, conforme lo autoriza en el inciso 1 del art 11° del CPP.

Es preciso indicar, que se puede reprimir el daño público causado por el delito y reparar el daño privado ocasionado por los mismos hechos, debiéndose tener en cuenta que el quantum reparatorio se fija en virtud a su finalidad, consistente en el daño causado y el perjuicio ocasionado a la víctima directa y familiares (víctimas indirectas), debiendo además estar enmarcado dentro de los alcances del bien jurídico protegido, por cumplir este último una función interpretativa; esto es, determinar los alcances de una determinada prohibición.

Al respecto el Tribunal Constitucional señala que los bienes jurídicos son conjuntos de condiciones útiles para mejorar la vida del individuo y la sociedad, estas condiciones son dignos de gozar de protección jurídica

(Sentencia Del Pleno Jurisdiccional Del Tribunal Constitucional - Pleno Jurisdiccional 0012-2006-Pi/TC).

En la trata de personas, según Avendaño et al. (2016), el quantum de la reparación debe además guardar proporción con el grado de afectación o daño causado a la dignidad de la persona, entendida como el interés inherente de toda persona, por el mero hecho de serlo, ser tratado como tal y no como una cosa, no ser humillado, degradado, degradado, cosificado. Dicho de otro modo, Mac et al. (2017) indican que, se trataría como el derecho de todo humano a no ser instrumentalizado por otro individuo y no ser tratado como mercancía, por ser la dignidad el pilar de los derechos fundamentales, conforme lo reconoce el Tribunal Constitucional peruano.

En ese sentido, el Pleno Jurisdiccional de las Sales Penales Permanente y Transitorias - Acuerdo Plenario N°06-2006/CJ-2016 (2006), precisó como reglas de interpretación determinación de la responsabilidad civil de las siguientes: por un lado, respecto a la argumentación que origina la obligación de brindar una reparación civil a la víctimas como existencia del nexo causal del daño civil por un ilícito penal, el cual se constituye en su F.J.7 y, adicionalmente acontece en el F.J.8, describe que el daño civil debe deducirse como efectos negativos que proceden de la lesión del bien jurídico protegido los mismos que causan daños patrimoniales y no patrimoniales, dicha conducta puede ocasionar daños patrimoniales de naturaleza económica, como el daño emergente y lucro cesante, circunscrita a la lesión de derechos e ilegítimos intereses existenciales, tanto de personas jurídicas como de personas naturales, se afectan bienes inmateriales del perjudicado, que no tiene reflejo patrimonial alguno.

Esto se fundamenta en lo dispuesto por el Art. 1984 del CC por ser de naturaleza extracontractual, en virtud a lo establecido en el Art.101 del CP, señalado que la reparación civil se rige además por disposiciones pertinentes del CC.

Consecuentemente, con la promulgación de la Ley N° 31146, se integró a la Ley 28950 el Art.9°, precisándose en lo que respecta a la reparación civil en el delito de trata de personas: "(...) *“Esto incluirá, los salarios impagos; los costos exigidos por su tratamiento médico, psiquiátrico y psicológico;*

costos de rehabilitación física, social y ocupacional, compensación por la pérdida de oportunidades, empleo, educación y beneficios sociales. El juez que atenderá a las circunstancias del caso ordenará el cumplimiento de las obligaciones que debe hacer para garantizar el cumplimiento de la reparación”.

Es decir, en base los medios probatorios presentados por el Actor Civil conforme a las funciones que se le asigna según el artículo 104 del CPP, el juzgador valorara los elementos de convicción para poder fijar un monto reparatorio acorde a la afectación sufrida por la víctima, a fin de que ésta pueda usar el monto de reparación civil a favor de ella misma, en la búsqueda de rehabilitación física y psicológica.

Conforme lo señala Frey (2004), el deber reparatorio puede corresponder, primero al perpetrador del delito sin descartar la posibilidad de obtener también una indemnización proporcionada por el estado, ello fundado en el criterio que, de no tener la perpetradora capacidad financiera, corresponderá al estado pagar una indemnización basado en el rol estatal de garantizar el bienestar de los ciudadanos.

Además, Milquet y Claude (2019), señalan que en la presenta directiva de la Unión Europea, se busca que todos los estados miembros tengan el cuidado y el deber de garantizar las indemnizaciones por los delitos de trata o crimen organizado suscitado dentro de cualquier estado miembro, respetando los criterios reparatorios de cada estado miembro y advierte que la reparación directa del estado solo se dará una vez que en los protocolos procesales de cada estado miembro se hayan cumplido.

Ahora bien, en relación a la categoría actor civil, es el individuo, agraviado o sujeto pasivo del delito, quién ha sufrido un perjuicio criminal viéndose afectado y por ello, en la instancia penal se deduce una pretensión patrimonial, producto de la afectación de la comisión de este delito (San Martín, 2003).

Cabe precisar que, dentro de las diferencias entre las facultades de la víctima y el actor civil, así tenemos en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder (1985), proclamada por Naciones Unidas, se entiende por víctimas a toda

persona que sufrió daños físicos como mentales, sufrimiento emocional, pérdida económica o menoscabo sustancial de derechos fundamentales, esto a consecuencia de acciones u omisiones que vulneran la legislación penal.

Según Diccionario Panhispánico del Español Jurídico (2020), define como víctima sujeto pasivo del delito a quien pertenece el ejercicio de la acción particular y de la acción civil procedente del delito, y que se constituirá en parte, si las ejercita personándose en el proceso penal, siempre que sea antes de la formalización de la acusación penal.

En lo que respecta a nuestro ordenamiento jurídico, el Art. 95 del Decreto Legislativo N°957 CPP, señala que el agraviado tiene derecho a ser informado de los resultados de su actuación en el proceso, ser escuchado antes de cada juicio que signifique la extinción o suspensión de la acción penal, además de trato digno y respetuoso dentro del proceso; de otro lado, podrá impugnar el sobreseguimiento y/o absolución de la parte contraria en atención al debido proceso y pluralidad de instancias, además, será informado al momento de interponer denuncias o brindar declaraciones en la causa, entre otros derechos.

Es decir, el estado debe dar cumplimiento a los principios procesales del derecho como es, a tener un debido proceso y respetar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, de esta manera, víctima-agraviado gozará de las garantías y beneficios en respaldo de sus derechos.

Por otro lado, Velez (1975) define al actor civil como un individuo secundario en la relación procesal, que deduce una pretensión resarcitoria justificando que existe un derecho resarcitorio legítimo para participar activamente en el proceso penal.

Es preciso recalcar, que el acuerdo plenario N° 5-2011/CJ-116 realizado por el VII pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria, precisa entre los elementos a tener en cuenta, la base de la oportunidad para la Constitución del Actor Civil, siendo esta en la culminación de la Investigación Preparatoria; asimismo, señala que en la fase de diligencias preliminares se puede iniciar la petición de constitución de actor civil, con la finalidad de garantizar, que el mismo actor civil pueda ser una parte activa

en el proceso, sobre todo en la etapa de juzgamiento, donde no solo participara en la valorización de pruebas, sino alcanzar la postulación de la necesidad preparatoria, útil, veraz y funcional en favor de la parte agraviada.

De lo expuesto, se desprende que el actor civil tiene mayores facultades procesales, sobre todo en lo que se refiere al ofrecimiento y cuestionamiento de pruebas conforme a las facultades expresada en el artículo 104 del CPP, mientras que el agraviado, tiene derecho a participar y estar informado así lo requiera, estos derechos se ven limitados, dado que su participación es al final de casa estadio, el misma que merma su rol protagónico respecto a la reparación civil, lo que en la práctica, limita a cuestionar el origen de la pretensión civil, que son la base de la pretensión penal.

Centrándonos en la parte agraviada por trata de personas, es aquella víctima que durante el desarrollo de los hechos ilícitos, ha obtenido un desmedro importante respecto a su condición humana al ser una víctima sui generis (única en su especie), dado que a diferencia de otros tipos penales, en su mayoría este tiene secuelas grandes a nivel personal, emocional y económica, daño generado por sus captores o tratantes, siendo las víctimas en su mayoría retenidas de forma coercitiva, sin voluntad propia, cuya finalidad es la cosificación para fines sexuales, laborales entre otros, las misma que se encuentran tipificadas por el art 129 - A y siguientes de Código Penal.

En atención a lo señalado, iniciado el proceso de investigación ya sea en la etapa policial o fiscal, el agraviado tiene el derecho de ser representado por el Defensor Público de Víctimas, Abogado del CEM y/o Abogado Particular, el mismo tiene el deber de informar, asesorar y apoyar dentro de las diligencias programadas acorde a las facultades otorgadas por nuestro ordenamiento jurídico; sin embargo, en el transcurrir del tiempo, por ser esta una investigación compleja, la víctima adulta, luego de llevarse a cabo las diligencias, declaraciones indagatorias de víctimas y testigos en cámara Gesell y otras declaraciones tiende a abandonar el proceso.

Dentro de la praxis, se ha advertido que las víctimas adultas por trata de

personas, guardan silencio al brindar sus declaraciones, defiende a sus tratantes negando el hecho ilícito o abandonan el proceso, ya que éstas son coaccionadas o amedrentadas por sus tratantes, por miedo a las represalias, intimidación u otros actos de violencia física y psicológica, o ejercicio de cualquier medio comisivo descrito en el numeral 1) del artículo 129 – A del C.P estas víctimas defienden a sus tratantes, lo que nos sitúa en in escenario de voluntad viciada, en consecuencia, el consentimiento dado por la victima mayor de edad a cualquier forma de explotación, carece de efecto jurídico, conforme al numeral 4 del Artículo 129 - A del C.P.

Withers (2016) indica de una manera práctica, los aspectos de cada estrategia táctica y psicológica, que utilizan los tratantes de personas para manipular a las víctimas y captarlas, las cuales son:

- 1) Deshumanización, es decir, infundir temor en victima mientras se le convence de que no tiene valor como personas siendo esta un objeto.
- 2) El peor de los casos, convencen a las víctimas, que el país donde son encontradas, las maltrataran, encarcelaran y abusaran y/o eliminaran.
- 3) Desconfianza en los demás, en este aspecto los tratantes, les dicen a las víctimas que todas las personas, incluyendo a los médicos, al darse cuenta de su condición de ilegales las denunciaran y encarcelaran.
- 4) Vigilar vigilancia perenne, forzándolas a creer que siempre hay un control sobre ellas.
- 5) Evitar el abuso físico, es decir, los tratantes hacen un esfuerzo especial, de no generar lesiones físicas que requieran atención médica o que pueda llamar la atención.
- 6) Amenazar con llamar a la policía, por ser los tratantes nativos del país donde han trasladado a las víctimas, las amenazan con reportarlas y que en el proceso de retorno sería asesinadas y
- 7) Un marco de tiempo esperanzador, que consiste en indicar que el trabajo será temporal y posteriormente serán libres.

Dicho escenario, coloca tanto al Defensor Público de Víctimas como Abogado del CEM, quienes los representan al inicio de la investigación, a que estos no puedan constituirse como actores civiles, una vez iniciada la etapa preparatoria, dado que si bien, se encuentran apersonados al proceso por voluntad de la Ley, conforme lo autoriza el literal a y c del artículo 38 del Reglamento de la Ley N° 28950, aprobado por el Decreto Supremo N° 01-2016-IN; dicho apersonamiento no les faculta a constituirse como actores civiles, debiendo recabar la firma de la agraviada, quien se encuentra en su lugar de origen, renuente a formar parte del proceso o facilitar cualquier accionar de sus abogados por temor a la represalias de los tratantes antes señaladas, lo que en la praxis no permite cumplir lo estipulado por el artículo 98 y 100 del CPP.

Conforme se precisó, el actor civil tiene como rol el obtener una reparación civil, acorde al resarcimiento del daño causado a favor de la víctima, teniendo una participación activa dentro de las actuaciones judiciales conforme a los lineamientos expresado en el CPP, en este caso tratándose en un delito de trata de personas, y teniendo en cuenta que las víctimas adultas, usualmente son amedrentadas, coaccionadas, violentadas psicológica y física por sus tratantes, estos actos no permiten que la víctima adulta dé el asentimiento para constituirse en actor civil, es decir, no firmar la autorización correspondiente a ley, limitando las facultades al operadores del derecho, quienes desde un inicio se encuentra apersonas al proceso materia de litis.

En ese escenario, si bien es cierto con la última modificación del artículo 98 del CPP, en el extremo que da la facultad para que los operadores del derecho puedan solicitar constituirse como actores civiles de oficio, teniendo la denominación de representante legal a fin de salvaguardar sus derechos humanos y buscar una reparación acorde al daño causado a favor de la víctima menor de edad, ¿porque el estado no considero dar una igual protección a las víctimas adultas de trata de personas?

Finalmente, sabiendo que ambas adolecen de una condición igualitaria, es decir son víctimas sui generis y según el Protocolo de Palermo, ambas debe recibir las garantías de protección del estado conforme los

lineamientos internacionales más la búsqueda de una pretensión resarcitoria por los daños causados; por estas razones se hace evidente el vicio de la voluntad, puesto que el menor por su temprana edad, no tiene desarrollada su voluntad más aun que ha sido víctima de engaño , a cambio la victima adulta por los efectos directos que recibe del tratante o captor, tiene el temor de denunciar o proceder cualquier tipo de investigación contra el tratante, lo que también estaríamos ante una figura del vicio de la voluntad.

III. METODOLOGIA

3.1. Tipo y diseño de investigación:

La tesis fue de **tipo básica**, ya que se enfocó a conocer el origen de las cosas que nos rodean, generando nuevos conocimientos, útiles y aplicables para establecer un punto de partida adecuado, con el fin de desarrollar nuevos entendimientos (St. Piere, 2016).

Entorno, al diseño de investigación esta fue realizada bajo un **diseño no experimental**, ya que esto conlleva a un tipo descriptivo, buscando interpretar experiencias vividas, reconociendo sus significados y para lo cual requiere de un método riguroso y a su vez complicado de implementar con otras técnicas de indagación, es por eso se sigue un curso estructural para culminar de plasmarla (Fuster, 2019).

Asimismo, esta investigación fue trabajada bajo un **enfoque cualitativo**, el cual se enfocó en acumular todo tipo de información respecto a nuestro tema, a través de una revisión de la literatura, apartados positivos sobre la temática, como también interpretación y estudio de normas, lo que nos permitió construir conceptos y herramientas normativas que propondrán la implementación de la Legitimidad en la Constitución del Actor Civil sin el sentimiento de Adulto Víctima de Trata de Personas - Callao 2021, y poder hacer efectiva de tutela jurisdiccional y protección de las víctimas de trata de personas adulta salvaguardando su derecho a la defensa y a una reparación civil, es decir, la indemnización por la reparación de los daños sufridos acorde a su magnitud y en este proceso alcanzar los objetivos académicos planteados. MÁRQUEZ et al., (2019) hace referencia que en una investigación con un enfoque cualitativo realizaremos una recaudación de información sin medir la cantidad para poder probar nuestra teoría (p. 03).

3.2. Categorías y Subcategorías.

La determinación de las categorías que conformaran el tema de investigación es así que la investigadora poseerá la obligación de plantear sobre los elementos procesales criterios; porque la categoría Actor Civil, y Víctimas Adultas, mencionan los aspectos críticos necesarios, donde se analizará y se divide en Subcategorías, que se procede a detallar:

Tabla 1: Categorías y Subcategorías

Categoría	Subcategoría	(dimensiones de la categoría)
Constitución de Actor Civil	Representación procesal de la víctima adulta	Art 98° y Art 100° del Código Procesal Penal y Normativa del CPC y Civil
	Defensores Públicos de Víctimas	Ley N° 29360, modificada por Decreto Legislativo N° 1407 y normas conexas
	Abogados del CEM	Ley N° 30364 y normas conexas
Víctimas Adultas	Voluntad Viciada	Numeral 4 del Artículo 129 - A del Código Penal,
	Víctimas en Situación de Vulnerabilidad	La 100 Reglas de Brasilia

Fuente: Elaboración propia, 2021.

3.3. Escenario de estudio

Se tendrá como escenario de estudio las siguientes entidades estatales:

- Ministerio de Justicia - Distrito del Callao
- Fiscalía Especializada en Trata de Personas del Callao
- Centro de Emergencia Mujer - Jurisdicción Callao

3.4. Participantes

Los colaboradores que intervendrán en el desarrollo de esta investigación tienen por finalidad compartir sus conocimientos y opiniones por su experiencia en los procesos penal por el delito trata de personas, quienes

respondieron a las preguntas formuladas, de contraste con los objetivos de la presente investigación.

- ❖ 1 fiscal del Ministerio Público de la Jurisdicción del Callao
- ❖ 2 defensores Públicos en Trata de Personas de la Jurisdicción del Callao
- ❖ 1 abogado Centro de Emergencia Mujer de la Jurisdicción de Callao
- ❖ 1 Co- Autor de la Guía de actuación de Defensa Pública frente a la trata de personas

Tabla 2: Entrevistados

Código de Entrevistado	Apellidos y Nombres	Cargo	Institución
E-01	Jairo Rolly Yaipen Mauricio	Defensor Público de Víctimas con especialidad en Trata de Personas – Callao. Co- Autor de la Guía de Actuación de Defensa Pública frente a la Trata de Personas	Dirección Distrital de defensa Pública y Acceso a la Justicia del Callao - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
E-02	Lupe Lily Gómez Huamán	Defensora Pública de Víctima – Callao	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
E-03	Robert Percca Quispe	Defensora Pública de Víctima – Callao	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
E-04	Ana Quispe Arias	Defensora Pública de Víctimas Especializada en Delito de Trata de Personas	Dirección Distrital de defensa Pública y Acceso a la Justicia del Callao Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
E-05	Katherine Hidalgo Bustamante	Ex jefa de la Unidad Territorial de Lima Metropolitana y Lima Callao de los CEM - Ministerio de La Mujer y Poblaciones Vulnerables	Ministerio de La Mujer y Poblaciones Vulnerables

Fuente: Elaboración propia, 2021.

3.5. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

Se aplicará la entrevista estructurada diseñada teniendo en cuenta lo expuesto por Denzin y Lincoln (2015), indica que las entrevistas son técnicas dinámicas donde participan dos o más individuos, con la finalidad de obtener información veraz, la misma que está relacionado a un ámbito social, cultural u otro análogo a esta, expuesta a cambio o modificaciones propias.

Díaz et al. (2013) nos indican que en entrevistas estructuradas existen un conjunto de preguntas que son fijadas de antemano, guardando un orden elaborado guardando un conjunto de categorías u opciones para que el entrevistado elija. Se aplica en forma pareja a todos los participantes del estudio. De manera sistémica, lo cual facilita la clasificación y análisis.

Este instrumento se realizará con un máximo de 8 preguntas. Para la validación del instrumento será mediante juicio de especialistas, los mismos que se colocará en los anexos del presente estudio.

Guía de entrevista: Es una técnica de tipo instrumental, usada de manera continua en la investigación cualitativa, cuyas características es de contener objetividad, que cumpla con utilizar preguntas abiertas con respuestas descriptivas, debe usar un lenguaje comprensible, con un sistema de preguntas breves, siempre evitando usar preguntas de forma negativa, implementándose ara este trabajo 8 interrogantes concordante con nuestros objetivos.

El autor Norman (2015) señala que la entrevista es un proceso que involucra a dos (o más) personas cuyos intercambios representan un esfuerzo colaborativo llamado *la entrevista*, que dirige a crear un conjunto de contenidos reales y que esta están relacionada al ámbito social.

3.6. Procedimiento

Para poder obtener la información del presente trabajo de investigación, se utilizará las herramientas tecnológicas como MEET y WhatsApp. Con todas las medidas preventivas ante la pandemia y la COVID 19, será la manera en cómo mantendremos en contacto, para el desarrollo de la debida entrevista presencial y virtual: Fiscales del Ministerio Publico de la Jurisdicción del Callao, Defensores Públicos en Trata de Personas de la

Jurisdicción del Callao, Abogados Centro de Emergencia Mujer de la Jurisdicción de Callao y Co- Autor de la Guía de actuación de Defensa Pública frente a la trata de personas.

3.7. Rigor Científico

El estudio se realizó entorno a los parámetros de una investigación cualitativa, que consiste en realizar un estudio respecto al rigor científico de la investigación, donde previa

a su aplicación de la guía de entrevista como instrumentos de recolección de datos fue validado por expertos en la materia.

Por su parte, la credibilidad de una investigación está dada por observaciones y recomendaciones, establecidas durante el desarrollo de la investigación, siendo un punto negativo de la credibilidad el relato honesto y transparente de como los investigadores manejan sus rumbos y factores durante el estudio (Johnson et al., 2020).

3.8. Método de análisis de datos

De acuerdo con Ramirez (2020), el presente trabajo es de la categoría de diseño cualitativo, por tratarse de una teoría fundamentada, ya que se realiza metodológicamente con el simple objetivo de desarrollar y proponer una nueva teoría.

El diseño metodológico del análisis de la información contiene una herramienta mejor desarrollada para abordar los objetivos antes mencionados, comprenderla y definirla, que es el resultado de un conjunto específico de actividades que permite a los investigadores " tener la premisa de contenido temático, aunque no impongan imitación, abren la posibilidad de desarrollo material, luego para el autor el método científico ha propuesto una filosofía nueva del conocimiento y discusión del problema, enfocándose en índice objetivo, indicador universal, reglas válidas. y los tipos de teoría que deben construirse, desde los niveles a los que pertenece y su pleno desarrollo.

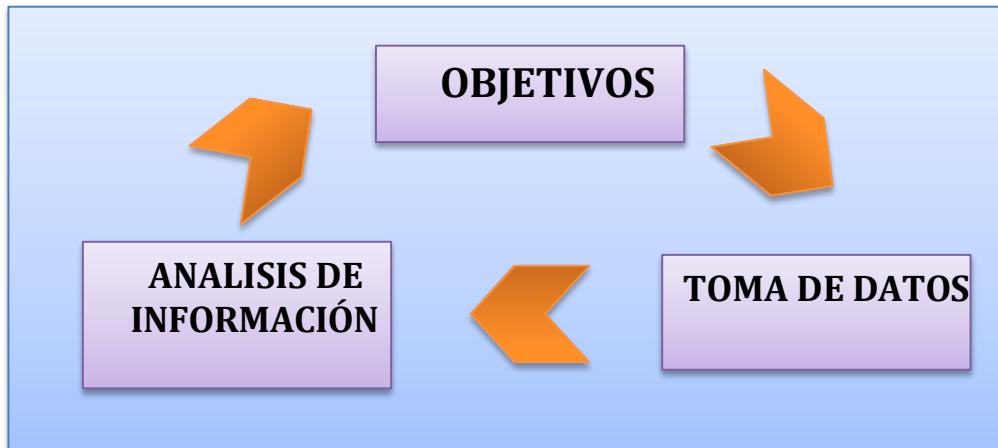


Ilustración 1: Análisis de información

Fuente: Ramírez (2020).

3.9. Aspectos éticos

En el desarrollo de la investigación se ha considerado las actitudes éticas que permitan asegurar la originalidad de la investigación tales como beneficencia, autonomía, justicia, no maleficencia, integridad, responsabilidad, esto se detallará con respecto al riesgo que incidan y la probabilidad de obtener u beneficio. Por ende, los participantes en las actividades de investigación deben estar bien informados, sobre la finalidad de la investigación y se debe contar con la declaración voluntaria. Se debe asegurar el bienestar de los que participen en las investigaciones, buscando no causar daño, disminuir efectos perjudiciales y ampliar los beneficios. Asegurando que los riesgos y limitaciones no se presenten de manera injusta. Por ello se debe contar con un juicio razonable y tratar de manera equitativa a los participantes de la investigación.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN:

En este punto se procedió a describir los resultados adquiridos de la aplicación de los instrumentos de recolección de datos, es decir en este contexto de la guía de entrevista, en ese sentido de los hallazgos encontrados en relación al **Objetivo General**: Determinar si el estado cuenta con las medidas que brinden a las víctimas de la trata de personas, la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos, para tal efecto se elaboraron las siguientes preguntas:

1.- Desde su punto de vista ¿Si la normativa vigente establece mecanismos procesales que brinden a las víctimas de trata de personas, la posibilidad de obtener una indemnización por los daños sufridos?

2.- Para que diga ¿Si antes de la modificación del Art 98 del Código Procesal Penal, la indemnización por los daños sufridos a favor de la víctima de trata de personas estaba garantizada?, y ¿qué opinión tiene del quantum indemnizatorio a favor de la víctima de trata de personas

Respecto a la primera pregunta: Los entrevistados **E-01, E-02, E-03, E-04 y E-05** tiene un pronunciamiento unánime, señalando que la norma vigente si establece mecanismos procesales para que la víctima de trata de personas obtenga una indemnización por los daños sufridos, ya que el Código Penal establece que la reparación civil, se determina conjuntamente con la pena, rigiéndose, además por la disposiciones pertinente del Código Civil, ello en aplicación del Artículo 92 y 101 del Código Penal, asimismo, como la última modificación de la Ley N° 31146 que incorpora del artículo 9 a la ley de trata de personas, instituye el pago costo de tratamiento psicológico, el tema del salario sin pago, entre otros a fin de establecer el quantum de indemnización a favor de las víctimas de trata.

Respecto a la segunda pregunta: El entrevistado **E-01** señala que, si estaba garantizada la indemnización por los daños sufridos a través de la reparación civil, sin embargo, respecto al quantum indemnizatorio eran montos diminutos e irrisorios, ya que estos no guardaban relación con la magnitud del daño causado, ello obedecía al hecho de que la víctima solía ser representada por el representante del Ministerio Público, quién solicitaba

monto indemnizatorio irrisorios, dado que estaba más enfocado en su rol persecutor, que en buscar una indemnización a favor de la víctima, acorde al daño causado.

De otro lado, **E-02** indica que no estaba garantizado la indemnización de los daños sufridos, y el quantum indemnizatorio es ínfimo al daño causado, ya que estaba enfocado al libre albedrío de los jueces, y su praxis, la indemnizaban a la víctima de trata por trata sexual era cuantificable en Cinco Mil Soles. Por su parte, **E-03**, sustenta que los daños sufridos por la víctima de trata de personas se amparan en el artículo 92° del Código Penal, al ser el juez garantista de su cumplimiento y por ende el juez, es el que impone el quantum resarcitorio en atención al daño causado.

De otro lado, **E-04** precisa que antes y hasta la fecha existe dicha garantía, y que si bien el artículo 98° del CPP, otorga facultades tanto al Defensor Público como Abogado del CEM, no significa que el estado deje sin protección o en estado de vulnerabilidad a la agraviada, ya que es el Ministerio Público quien solicita la reparación a pesar de que no se haya constituido el actor civil, finalmente, **E-05** precisa que el CPP. cuenta con mecanismos procesales de reparación, más aún cuando este se constituye en actor civil; sin embargo, llegada la etapa de presentar el escrito de constitución civil ya no se contaba con la víctima y si esta menor de edad, sus padres por miedo o desconocimiento se negaban a brindar la autorización y respecto al quantum indemnizatorio siempre fue un monto irrisorio, pero con la incorporación del Artículo 9 a la ley de trata, tiene criterios que pueden servir para establecer un mejor monto indemnizatorio para las víctimas de trata.

De lo expuesto, precisamos que en base a las entrevistas realizadas por especialistas de trata de personas y en concordancia con Milquet y Claude (2019) según los criterios de la Comunidad Europea respecto a los delitos de trata, los estados miembros deberán garantizar la indemnización de las víctimas, ya sea que el estado indemnice o el imputado y base a nuestra normal legal reguladas por el Artículo 92, 93 y 101 del CP el estado si cuenta con los mecanismos procesales para lograr una indemnizada a favor de la víctima.

Se precisa que la reparación del daño causado a la víctima resulta ínfimo e irrisorio, la misma que no va acorde al daño causado, hecho que guarda concordancia con lo señalado por Amaya (2016), expresando que la indemnización debe ser prudente, debiendo conservar una simetría entre un monto indemnizatorio y un contrapuesto del perjuicio hacia la víctima. Si bien es cierto el estado cuenta con los mecanismos procesales destinados a obtener una indemnización por daños y perjuicios a favor de la víctima, también lo es que dichos montos resultan ínfimos e irrisorios, porque no se acredita en la práctica el daño causado, dado que no se ofrecen las pruebas del mismo, conllevado a que el juez no puede resolver más allá de lo que le acreditan, en mérito al principio dispositivo que se regula en la pretensión resarcitoria (lo que se alega debe ser probado).

Analizando la normatividad vigente relacionada al Objetivo General Planteado, se tiene que nuestra normativa si tiene los mecanismos para lograr este objetivo; sin embargo, no está haciendo adecuadamente utilizada por no tener encuentra la legislación civil y el Art 101 del Código Procesal Penal. El juez puede ordenar, atendiendo a las circunstancias del caso, la realización de obligaciones de hacer para garantizar el cumplimiento de la reparación.

En atención al **objetivo específico 01**: Analizar si los mecanismos por la normativa del estado peruano resultan eficaces para indemnizar a las víctimas de trata de personas, para tal efecto se elaboraron las siguientes preguntas:

3.- Para que diga, ¿Cree que exista o no la justificación para que el defensor público de víctima o el abogado de Centro de Emergencia Mujer, pueda solicitar constituirse en actor civil de una víctima adulta de oficio?

4.-De acuerdo con su experiencia, ¿Cree usted que la Defensa del imputado, objete en la audiencia, la Constitución de Actor Civil del Defensor Público de Víctimas o Abogado de Centro de Emergencia Mujer de una víctima adulta sin la firma de ésta?

Respeto a la tercera pregunta podemos mencionar que **E-01, E-02, E-05**, Si creen que exista justificación, estando que en praxis las victimas adultas de trata de personas, porque en lo general son personas en situación de

vulnerabilidad cuya voluntad se encuentra viciada, además precisa que en la mayoría de caso cuando se da la intervención (operativo) en el rescate de la víctima de trata generalmente son menores de edad, pero como los procesos judiciales demoran años, cuando llega el juicio, la víctima ya alcanza la mayoría de edad, la misma que ya no se encuentra a su alcance, por ende el abogado defensor debería asumir su representación legal, de otro lado, muchas veces las víctimas adultas tienen miedo porque están bajo amenaza o porque desarrollan el síndrome de Estocolmo (defienden a sus tratantes) y por ende no colaboran con el proceso y tienen a guardar silencio, lo cual obstruye la investigación y por ende la constitución de actor civil.

Por su parte, **E-03** totalmente en una postura doctrinaria, señala que los defensores públicos de víctimas o de otra institución pueden constituirse como actores civiles hasta antes de la acusación, al no hacerlo, el Ministerio Público velará por el pago de la reparación civil de la víctima. **E-04** refiere que si bien el Artículo 98 establece de manera expresa, respecto a un menor de edad, el defensor público puede constituirse, ejercer la defensa y solicitar la constitución, comenta que en el desarrollo de su praxis, ha venido solicitando de diferentes procesos la constitución de actor civil de mayores de edad sin tener la firma (autorización) y hasta la fecha se constituido en actor civil, porque los abogados generalmente no se oponen, ya sea por desconocimiento de la norma o simplemente porque no toman mucho interés al tema, ya que estos se enfocan en la pena, precisa además que este pedido lo hace ante el juez, este admite y transmite y corre traslado a las partes para estos se opongan, al no encontrar oposición simplemente se da por constituida como actor civil de la parte agraviada.

Respeto a la cuarta pregunta, de forma unánime los entrevistados **E-01, E-02, E-03, E-04 y E-05** señalan que el imputado si objetaría en audiencia la constitución civil, dado que la norma lo exige conforme lo regulado por el artículo 101 CPP, pero finalmente el Ministerio Público igual puede exigir la reparación civil.

En base a las entrevistas realizadas por especialistas de trata de personas y aplicación de la normativa peruana, se encuentra dos posturas, desde la

praxis legal manifiestan que en los procesos de trata de personas, si existiría justificación para que el defensor público de víctimas o abogado del CEM, se constituyan como actor civil aun sin la firma del agraviado, esto en mérito, a que el perfil de las víctimas de trata de personas, suelen ser personas en situación de vulnerabilidad, son personas cuya voluntad es viciada conforme al numeral 4 del Art 129 – A del C.P., y cuando estas cuando se da la intervención policial, estas son menores de edad por lo cual existe una representación legal de oficio, sin embargo, en la secuela del proceso, estas adquieren la mayoría de edad y ya no se encuentran amparadas por el Artículo 98 del CPP.

Por otro lado, de las entrevistas realizadas se advierte una segunda postura, que consiste en que las víctimas adultas de trata de persona, así no se constituyan como actor civil de manera voluntaria, el Ministerio Público tiene el deber de representarlas, por ende, no existiría justificación para el Defensor Público de Víctima o Abogado del CEM, se constituyan como actor civil de una víctima adulta sin el asentimiento de esta.

Del mismo modo, ambas posturas dilucidan que el abogado de la parte imputada, si cuestionaría la constitución de actor civil a falta de autorización (firma de la parte agraviada), está dentro sus facultades realizar la oposición del traslado de constitución de actor civil, sin embargo, en la praxis de los entrevistados, muchas veces se han constituido como actores civil sin la autorización de la víctima adulta y la contraparte, no se ha opuesto a ello, ya sea por falta de conocimiento legal o porque enfocan en defender a su patrocinado de la sanción penal, dejando de lado el quantum indemnizatorio.

Si bien es cierto la segunda postura es correcta en el sentido que la víctima adulta de trata de personas, en caso de no constituirse de manera voluntaria, será representada por el Ministerio Público, pero en contraste con Mozombite (2017), indica que los fiscales en delitos de trata de personas cumplen con los aspectos formales mas no desarrollan criterios sistemáticos para favorecer de manera integral a víctima, en contrastes con las entrevistas estructuradas, se puede determinar que por la excesiva carga procesal y la complejidad del delito que tiene el MP., esta suele centrarse

en la persecución del mismo, dejando a un lado las pruebas tendientes a acreditar el daño causado, y por ende obtener un quantum indemnizatorio acorde a su magnitud.

Desde esta nueva perspectiva, existiría justificación para que el estado a través de los defensores públicos de víctimas o abogados del CEM se constituyan como actor civil de oficio, en el caso de una víctima adulta, aun cuando no se cuente con su firma; máxime que se tiene presente que ese mismo Código Penal a señalado, que el consentimiento de la víctima adulta no tiene efecto legal por encontrarse su voluntad viciada, esto este, cuando el tratante haya recurrido a la violencia, amenaza, coacción, fraude, engaño, abuso de situación de vulnerabilidad conforme se establece en el numeral 4 del Art 129 – A del Código Penal.

Por otro lado, hay que tener presente que el caso de víctimas menores, se contempló la representación legal, dado que los menores son representados por sus padres, sin embargo, en las víctimas adultas ello no sería posible, por lo que habría que explorarse figuras como el apoderado, el curador o el Procurador Al litem (solo para el proceso), todo ello de los alcances del Código Civil y procesal Civil conforme lo ha regulado el Artículo 101 del Código Penal.

En relación al **objetivo específico 02**: Determinar si el Artículo 98 del CPP, es un delimitante para que el defensor público de víctimas o Abogado de CEM pueda constituirse en actor civil de una víctima adulta, para tal efecto se elaboraron las siguientes preguntas:

5.- Para que diga, ¿Cree que Art. 98 del Código Procesal Penal contraviene la obligación del estado de salvaguardar su derecho indemnizatorio de los daños sufridos de las víctimas adultas?

6.-Para que diga ¿Considera usted, que en aplicación del Art 98 del CPP, el Juzgador observará la constitución del actor civil que no contenga la firma de la víctima adulta; no obstante, que el defensor público de víctimas o abogado de CEM sustente el mismo bajo el amparo de la normativa internacional como Protocolo de Palermo?

7.-En su opinión, en aplicación del Art 98 del CPP, ¿Cree usted que la legislación nacional contraviene con lo establecido por el Inciso 6 del Art 6

del Protocolo de Palermo debidamente ratificado por nuestro país, que señala “cada Estado Parte velará por que su ordenamiento jurídico interno prevea medidas que brinden a las víctimas de la trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos” al solo permitir la constitución de actor civil, de oficio, de las víctimas menores de edad?

8.-En su opinión, si en la secuela del proceso se demuestra la voluntad viciada de la víctima adulta por trata de personas, por los medios comisivos del tipo penal ¿Debería el estado, a través de los defensores públicos de víctimas o abogados del CEM, asumir su representación procesal, por ende, constituirse como actores civiles sin el asentimiento de la víctima?

Respeto a la quinta pregunta: En lo que respecta a la postura de **E-01** señalan que no contraviene, pero si es insuficiente dado que solo hace referencia a los menores de edad y no a los adultos. **E-02** también precisa que no contraviene y más bien resalta que esta dación era necesaria ya que establece algunos parámetros; asimismo, **E-04** señala que no contraviene, ya que el estado lo garantiza a través del Ministerio Público conforme lo establece el Artículo 93° y este no resta el derecho del agraviado. Muy por el contrario, la postura de **E-03 y E-04** señalan que, si contraviene, toda vez que la agraviada adulta de este delito está en el mismo derecho del menor agraviado, más aún que al estar plasmado de esa forma textual vulneraría el derecho de la defensa y ha dejado a las víctimas adultas quienes se encuentran en un estado de vulnerabilidad, desprotegidas, sin derecho a participar de forma protagónica, sin gozar sus derechos y garantías que otorgaría un proceso penal justo.

Respeto a la sexta pregunta: El entrevistado **E-01** señala que dependerá del Juzgador observar la constitución de actor civil alegando la normativa internacional, en algunos casos los aceptarían y en otros va a ser discutible, siendo más probable que esta acción sea rechazada. De otro lado **E-02 y E-05**, precisa que si será observado estando a que los jueces son muy garantistas a pesar de que el Artículo 100 del CPP no exige como requisito de admisibilidad y narrando un caso particular preciso que el Juez no aceptaría la constitución de actor civil por que los abogados observarían y ella aceptaría la observación. En la postura del **E-03**, indica que, si está

debidamente constituido el actor civil, el Juzgado no tendría por qué observar; caso contrario, igual se estaría vulnerando el derecho de defensa que también se le asiste.

Por el contrario, **E-04**, considera que, si se puede justificar citando la normativa internacional, argumentando que existe en algunos casos la amenaza, chantaje, violencia, conductas realizadas por el agresor, y por ende el Defensor Público puede directamente asumir la defensa y solicitar la constitución sin la necesidad que la agraviada lo autorice y mucho dependerá del abogado que la auxilie.

Respeto a la séptima pregunta: Los entrevistados **E- 01, E-03, E-04 y E-05**, indica que, si existiría la contravención a la norma citada, al no considerar a las víctimas mayores de tratadas, lo cual impide que estas tengan derecho a participar en forma protagónica en el proceso penal, ya que con la constitución no solo de obtener la reparación de los daños sufridos acorde al daño, ya que estos son ínfimos e irrisorios, sino a que este garantice otros derechos procesales como es el derecho de defensa y estos se encuentran ratificados por tratados internacionales por el Perú; refiere que este puede ser perjudicarlo en el extremo como defensa, como lo es en la actividad probatoria, de poder ofrecer, de poder participar, a través de un abogado, representa una mejor defensa de sus intereses, por el contrario **E-02**, expresa que no contraviene pero indica que si hay demora y debería darse una mayor protección.

Respeto a la octava pregunta: Los entrevistados **E-01, E-02, y E-05**, precisa que si debería asumir su representación procesal de oficio a través de los defensores públicos de víctimas o abogados del CEM, por tener un rol tuitivo de las personas vulnerables, más aún si tienen conocimiento de la voluntad viciada de víctima adulta, a fin de no quedar en indefensión y maximizar el ejercicio de los derechos facultades y garantías que el proceso penal otorga, por el contrario el entrevistado **E-3 y E-4**, señala que no sería necesario, dado que al no constituirse como actores civiles antes de la acusación, el Ministerio Público es quien asume la representación del agraviado, por lo que la víctima no estaría desamparada a lo largo del proceso.

De las entrevistas realizadas existen dos posturas respecto si el Artículo 98 del CPP es un limitante a fin de constituirse en actores civiles, la primera postura precisa que Estado establece en una acción supletoria, en el cual el agraviado si no se constituye como actor civil, el Ministerio Publico tendrá la obligación de constituirse en éste y por ende podrá solicitar la reparación civil conforme los lineamientos y facultades que otorga el Art 98, 104 y 105 del CPP, por tanto no le resta el derecho del agraviado .

La Segunda Postura, va más allá de una idealización en que el estado cumplirá con garantizar la reparación civil a través del Ministerio Publico, ya que estos se ciñen a un rol persecutor del delito y el quantum indemnizatorio es ínfimo e irrisorio. Partiendo de esta premisa, existe la justificación legal respaldado por la normativa internacional como es Protocolo de Palermo, a fin de garantizar la defensa de la victima de trata, más aún que en la máxima de praxis evidencias la victima adulta es amenaza, chantaje, violentada, por el agresores o captores.

Lo expresado, se contrasta con la investigación realizada por Winthers (2016), que precisa la técnica usada por los tratantes para privar de su voluntad a las víctimas de trata, precisando 7 técnicas de manejo psicológico (deshumanización, el peor de casos, desconfianza en los demás, vigilancia perenne, evitar el abuso físico, amenazar con llamar a la policía y un marco de tiempo esperanzador) con la finalidad de que estas mantengan su función como un objeto de uso y no como una persona; también, Gonzales (2020) en precisa que la explotación sexual en personas adultas, se debe a que temen declarar en contra de quienes la coaccionan debido al uso en su contra de la violencia, amedrentamiento, intimidación o engaño, lo que vicia su voluntad.

En ese escenario, la victima adulta se encontraría ante una situación de voluntad viciada conforme se encuentra tipificado en el numeral 4 del Artículo 129 -A del C.P., y por ende el Defensor Público puede directamente asumir la defensa y solicitar la constitución sin la necesidad que la agraviada lo autorice.

En ambos panoramas, se observa que el Estado sigue cumpliendo rol garantista en cuanto a la defensa de victima adulta de trata de personas;

sin embargo, en la praxis el Ministerio Publico se limita a su rol persecutor. Tanto los Defensores Públicos como los Abogados de CEM, manifiestan que la víctima adulta en muchos escenarios tiene la voluntad viciada (numeral 4 del Art. 129- A del C.P). por ende, debería haber una reestructuración normativa que permite constituirse como actor civil de oficio de defensores públicos o Abogados del CEM ante una voluntad viciada, ya que el Artículo 98° del CPP, solo ha reformado la norma a favor de las victimas menores asignando a estos como sus representantes legales.

V. CONCLUSIONES:

Primero: Se puede determinar que la normativa vigente si cumple con los mecanismos legales para obtener la indemnización de los daños sufridos por el delito de trata de personas, más aún con la implementación del Artículo 9 de Ley 28950 y modificación del Art 98 del Código Procesal Penal, que garantiza cumplimiento de la reparación.

Segundo: En los mecanismos normativos del Estado, Ministerio público asume la representación y pide la indemnización a favor de la víctima a través de la reparación civil; sin embargo, atendiendo la carga procesal del Ministerio Público, la complejidad del Delito, la renuencia de la víctima de colaborar con el proceso entre otros factores no permite que el quantum indemnizatorio sea acorde al daño causado por lo que la normativa vigente resulta insuficiente e ineficaz.

Tercero: Que, si bien es cierto que el Artículo 98 del CPP, ha pretendido corregir las falencias en el sentido de que a través de dicho cambio normativo se pretende generar igualdad de armas entre la defensa del imputado y la defensa de la víctima, para que ambas partes estén en igualdad de condiciones a lo largo del proceso, dicha modificación al no incluir a las víctimas adultas, subsiste el problema de desigualdad de armas, generando una asimetría entre las partes, precisando que si bien es cierto que el derecho indemnizatorio está garantizada por el Ministerio Público este se delimita a su rol persecutor, descuidando el quantum indemnizatorio y a su vez la víctima al solo participar en el proceso como agraviada, su derecho a la defensa se ve mermado, por no poder efectuar toda las acciones estipulada en el Art 104 CPP.

VI. RECOMENDACIONES

Primero: Dada la realidad de la carga procesal que afronta el Ministerio Público, la complejidad del delito y las características especiales de la víctima adulta de trata de personas, se tiene que modificar la norma, en el sentido que se permita al Abogado del CEM y defensor Público de Víctima, constitución de Actor Civil de oficio, con la finalidad de que exista igualdad de armas en el proceso, y ambas partes asistan en igual de condiciones con las facultades establecidas en el 104 del C.P., caso contrario existiría una asimetría de poder a favor de la defensa del imputado, la misma que no permitiría alcanzar el valor de justicia.

Segundo: El Defensor Público o Abogado del CEM, que tome conocimiento dentro de la investigación procesal, que la víctima adulta de trata de personas se encuentra dentro de los parámetros del numeral 4 del Artículo 129 – A del CPP (voluntad viciada), se le permita constituirse de pleno derecho como actor civil sin el asentimiento de esta (autorización), en aplicación al derecho a la defensa, igual de armas y sobre todo por el estado de vulnerabilidad.

Tercero: Atendiendo el rol tuitivo del estado y las obligaciones internacionales que recaen sobre él, respecto a la víctima de trata de personas, el estado debe otorgar facultades a los defensores públicos de víctimas y abogados del CEM para que puedan constituirse de oficio como actores civiles, debiéndose incorporar un párrafo específico relacionado con la víctima adultas de trata de personas en el Artículo 98 CPP que guardar relación con la representación procesal.

Ello guardaría coherencia con el numeral 4 del Artículo 129-A del C.P, que precisa en el caso de las víctimas adultas de trata de personas que se hayan empleado los medios comisivos descrito del numeral 1 del artículo citado, el consentimiento de la víctima adulta no tendría efecto legal alguno por tratarse de una voluntad viciada, por ende, el defensor público de víctimas y el abogado del CEM, asumiría su representación procesal, bajo esta misma lógica.

REFERENCIAS

- Álamo, M. (s. f.). ¿Protección penal de la dignidad? A propósito de los delitos relativos a la prostitución y a la trata de personas para la explotación sexual.
- Alonso, B. et al. (2019). Professional competency training at the university through formative projects. Recuperado de http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=S2077-29552020000300544&script=sci_arttext&tlng=pt
- Amaya, J. (2016). *La Reparación Civil En Los Casos De Delitos Contra La Vida*. Repositorio Institucional PIRHUA, Universidad de Piura, Piura, Piura. Obtenido de https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2661/DER_064.pdf
- Amaiquema, F. et al. (2019). Enfoques para la formulación de la hipótesis en la investigación científica. *Conrado*, 15(70), 354-360.
- Avendaño, L. et al. (2016). Foro, *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales Nueva Época*. 19(1). doi: <https://doi.org/10.5209/FORO.53388>
- Cadena, I. et al. (2017). Quantitative methods, qualitative methods or combination of research: an approach in the social sciences. *Revista Mexicana de Cs. Agrícolas*. Recuperado de <http://www.scielo.org.mx/pdf/remexca/v8n7/2007-0934-remexca-8-07-1603.pdf>
- Dante, B. (2021). *Perú Estadísticas de Trata de Personas 2015 - 2020*. Lima: Instituto Nacional de Estadísticas e Informática.

DEJ Panhispánico, Real Academia Española, Cumbre Judicial Iberoamericana Y Asociación de Academias de La Lengua Española. (2020). *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*. Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/v%C3%ADctima>

Delgado, W. (2010). El Delito De Trata De Personas en el Ordenamiento Penal Peruano (Gaceta Jurídica-Servicio Integral de Información Jurídica, Vol. 13). Gaceta Jurídica.

[http://dataonline3.gacetajuridica.com.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates\\$fn=default.html](http://dataonline3.gacetajuridica.com.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates$fn=default.html)

Delito, N. U.-O. (2004). Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia Organizada y Transnacional y sus Protocolos. New York: Naciones Unidas.

del Rio, G. (2010). La acción civil en el Nuevo Proceso Penal. Derecho PUCP Revista de la Facultad de Derecho (65), 223. doi: <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201002.010>

Derecho Penal Contemporáneo: Revista Internacional. (2006, diciembre). Dialnet, 206. Denzin, E. & Lincoln Y. (2015). Métodos de recolección y análisis de datos. Manual de Investigación cualitativa. Volumen IV. Recuperado de <https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=5pPsDwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PT4&dq=v=onepage&q&f=false>

Drogas, O. d. (s.f.). https://www.unodc.org/documents/lpo-brazil/sobre-unodc/Fact_Sheet_Dados_Trafico_de_Pessoas_geral_ESP.pdf

El Agraviado y la Reparación Civil en el Nuevo Código Procesal Penal. (s. f.).

Recuperado 22 de octubre de 2021, de

<https://epub222f5c46a5ba27d1d81bc7f4557ce136.odilo.us/#/de0a7e9c-b9d0-4159-8189-0880530ff923/94070165f890e3ce360aa4791495deccc512266f897aaab18b229c4397144e4e>

Espinoza, J. (2019). Propuesta de mejora del servicio de Defensa Pública de la Dirección Distrital de Ancash, 2018. Repositorio Institucional - UCV. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/38501>

Francisco, C. (2018). Perú: Estadísticas de Trata de Personas, 2011-2018. Lima: Instituto Nacional de Estadística e Informática.

Frey, S. (2004, Julio). Victim Protection In Criminal Proceedings Reparation For Damages. *Simon Cornell*. doi:NCJ 209404

Fuster, G. (2019). Qualitative Research: Hermeneutical Phenomenological Method. Recuperado de http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2307-79992019000100010

Gonzáles, M. (22 de Octubre de 2020). Aspectos jurídico penales de la explotación sexual de las personas adultas en la prostitución y de otras conductas relacionadas. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 38. doi:ISSN 1695-0194

Guillen, F. y Elida, D. (2019). Investigación cualitativa: Método fenomenológico hermenéutico. *Propósitos y Representaciones*, 7(1), 201-229. <https://doi.org/10.20511/pyr2019.v7n1.267>

Humanos, M. (2019). Guía de actuación de Defensa Pública frente a la trata de Personas. Lima: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
Iglesias Skulj, A. (2020). *La trata de Mujeres con fines de Explotación Sexual y de Género*. Buenos Aires: Ediciones Didot. doi:9789873620577

Informe Anual 2008 (Primera Edición; p. 94). (2009). Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (CNDDHH).

[https://lum.cultura.pe/cdi/sites/default/files/documento/pdf/Informe%20anual%2002 008.pdf](https://lum.cultura.pe/cdi/sites/default/files/documento/pdf/Informe%20anual%2002%2008.pdf)

Johnson, J. et al. (2020, Enero). A Review of the Quality Indicators of Rigor in Qualitative Research. doi:<https://doi.org/10.5688/ajpe7120>

Ley que modifica el Código Penal, el Código Procesal Penal y la Ley 28950, Ley contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, con la finalidad de sistematizar los artículos referidos a los delitos de trata de personas y de explotación, y considerar estos como delitos contra la dignidad humana-LEY-N° 31146. (s. f.). Recuperado 8 de octubre de 2021, de <http://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-modifica-el-codigo-penal-el-codigo-procesal-penal-y-ley-n-31146-1939453-1/>

Mac, J. et al. (2017). Guía de Procedimientos para La Actuación de Policías y Fiscales, en La Investigación y Juzgamiento del Delito De Trata de Personas (Primera ed.). Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú. doi: 978-612-47133-8-5

Métodos de recolección y análisis de datos: Manual de investigación cualitativa. Vol. IV. (s. f.). Recuperado 14 de diciembre de 2021, de <https://es.scribd.com/book/466611092/Metodos-de-recoleccion-y-analisis-de-datos-Manual-de-investigacion-cualitativa-Vol-IV>

M-I. KLINGVALL. (15 de marzo de 2001). Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea, del 15 de marzo del 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal.pág.1. Obtenido de <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2001:082:0001:0004:es:PDF>

Milquet, J y Claude, J. (2019). *Strengthening Victims' Rights: From Compensation to Reparation*. (T. E. EU, Ed.) Retrieved from https://ec.europa.eu/info/sites/default/files/strengthening_victims_rights_-_from_compensation_to_reparation.pdf

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2016). *Decreto Legislativo N° 957 Código Procesal Penal* (IV ed.). Obtenido de https://spijlibre.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPROC_ESALPENAL.pdf

Moreno, V. (1996). *Derecho Procesal Civil*. Madrid: Colex.

Mozombite, L. (2017). "Vulneración Del Principio De Protección Integral De Las Víctimas En El Delito De Trata De Personas de Acuerdo a Las Carpetas Fiscales Tramitadas En La Fiscalía Especializada En Criminalidad Organizada De San Martín 2015—2016". Universidad Cesar Vallejo. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/30585>

Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Obtenido de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Norman K., D. (2015). *Métodos de recolección y análisis de datos - Manual de investigación cualitativa* (Vol. IV). (N. D. SAGE PUBLICATIONS (Londres, Trad.) Barcelona: Gedisa S.A. doi:978.84-18193-56-9

Organización de las Naciones Unidas. (1985, 29 de noviembre). *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*. Oficina del Alto Comisionado. Obtenido de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/victimsofcrimeandabuseofpower.aspx>

otros, C. E. (2010). La trata de personas en el Perú - Manual para conocer el Problema. En C. E. otros, *La trata de personas en el Perú - Manual para conocer el Problema* (pág. 13). Lima: Capital Humano y Social.

Paez, M. (2016). Trends in family research in Colombia. An educational perspective. *Docencia e Investigación de la Universidad de la Salle, Colombia*. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/rlcs/v15n2/v15n2a04.pdf>

Pleno Jurisdiccional de las Sales Penales Permanente y Transitorias— Acuerdo Plenario N°6_2006/CJ-2016. (2006). https://derecho.usmp.edu.pe/cedp/jurisprudencia/Acuerdo%20Plenario%20N6_2006.pdf

Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional. (s.f.). Obtenido de http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp_proto_prev_repri_y_sanciona_trata_personas_especialmente_mujeres_y_ninos_compl_convencion_unidas_contra_delincuencia_organizada_transnacional.pdf

Ramirez, A. (2020). Pontificia Universidad Javeriana. Obtenido de <https://www.postgradoune.edu.pe/pdf/documentos-academicos/ciencias-de-la-educacion/1.pdf>

Real Academia Española. (2020). Diccionario panhispánico del español jurídico. Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/neminem-laedere>

República, E. p. (2015, 23 de noviembre). *LEY N° 30364 Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra Las Mujeres Y Los Integrantes Del Grupo Familiar*. Lima: El Peruano. Obtenido de <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/ley-para-prevenir-sancionar-y-erradicar-la-violencia-contra-ley-n-30364-1314999-1>

República, P. d. (2020, 5 de Julio). *Decreto Supremo que aprueba el Protocolo de Actuación Conjunta entre el Centro Emergencia Mujer y los Servicios de Defensa Pública*. Lima: El Peruano. Obtenido de <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/decreto-supremo-que-aprueba-el-protocolo-de-actuacion-conjun-decreto-supremo-n-008-2020-jus-1869815-1>

San Martín, C. (2003). *Derecho Procesal Penal* (2da Edición ed.). Lima: Grijley.

St. Pierre, E. (2016). *The empirical and the new empiricisms*. Georgia: University of Georgia. doi:10.1177/1077800419869961

Tribunal Constitucional. (2006). SENTENCIA DEL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL - PLENO JURISDICCIONAL 0012-2006-PI/TC. https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00012-2006-AI.html#_ftn21

U.S. Department of State. (2021, Junio). *U.S. Department of State*. Retrieved from 2021 Trafficking in Persons Report: <https://www.state.gov/reports/2021-trafficking-in-persons-report/>

- Velez, A. (1975). El actor civil en el proceso penal. *Revista del Instituto de Investigación Jurídica de la UNAM*, 1073-1113. doi:<http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484873e.1975.24.1161>
- Villegas, E. (2013). El Agraviado y la reparación civil en el nuevo Código Procesal Penal. Lima: Gaceta Jurídica.
- Villarroel, C. (2017). El bien jurídico protegido por el delito de trata de personas en el ordenamiento jurídico peruano. Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20500.12404/9736>
- Waller, I. (2021). *Rights for Victims of Crime: Rebalancing Justice*. Maryland: Rowman & Littlefield Publishers. doi:978-1442207066
- Withers, M. (2016, October 16). Psychological Tactics Used by Human Traffickers. Retrieved enero 2022, from Psychology Today: <https://www.psychologytoday.com/us/blog/modern-day-slavery/201610/psychological-tactics-used-human-traffickers>

ANEXOS

INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE DATOS

GUIA DE ENTREVISTA

TITULO: “Legitimidad en la Constitución de Actor Civil sin el asentimiento de las Víctimas Adultas de Trata de Personas - Callao 2021”

Entrevistado/a:

Cargo:

Institución:

Objetivo General

“Determinar si el estado cuenta con las medidas que brinden a las víctimas de la trata de personas, la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos

- 1. Desde su punto de vista. ¿Si la normativa vigente establece mecanismos procesales que brinden a las víctimas de trata de personas, la posibilidad de obtener una indemnización por los daños sufridos?**

.....
.....
.....
.....
.....

- 2. Para que diga ¿Si antes de la modificación del Art 98 del Código Procesal Penal, la indemnización por los daños sufridos a favor de la víctima de trata de personas estaba garantizada?, y ¿qué opinión tiene del quantum indemnizatorio a favor de la víctima de trata de personas?**

.....
.....
.....
.....
.....

Objetivo Especifico 1

Analizar si los mecanismos por la normativa del estado peruano resultan eficaces para indemnizar a las víctimas de trata de personas

3. Para que diga **¿Cree que exista o no la justificación para que el defensor público de víctima o el abogado de Centro de Emergencia Mujer, pueda solicitar constituirse en actor civil de una víctima adulta de oficio?**

4. De acuerdo con su experiencia, **¿Cree usted que la Defensa del imputado, objete en la audiencia, la Constitución de Actor Civil del Defensor Público de Víctimas o Abogado de Centro de Emergencia Mujer de una víctima adulta sin la firma de ésta?**

Objetivo Especifico 2

Determinar si el Artículo 98 del CPP, es un delimitante para que el defensor público de víctimas o Abogado de CEM, pueda constituirse en actor civil de una víctima adulta.

5. Para que diga, **¿Cree que Art. 98 del Código Procesal Penal contraviene la obligación del estado de salvaguardar su derecho indemnizatorio de los daños sufridos de las víctimas adultas?**

6. Para que diga **¿Considera usted, que en aplicación del Art 98 del CPP, el Juzgador observará la constitución del actor civil que no contenga la firma de la víctima adulta; no obstante, que el defensor público de víctimas o abogado de CEM sustente el mismo bajo el amparo de la normativa internacional como Protocolo de Palermo?**

7. En su opinión, en aplicación del Art 98 del CPP, **¿Cree usted que la legislación nacional contraviene con lo establecido por el Inciso 6 del Art 6 del Protocolo de Palermo debidamente ratificado por nuestro país, que señala “cada Estado Parte velará por que su ordenamiento jurídico interno prevea medidas que brinden a las víctimas de la trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos”** al solo permitir la constitución de actor civil, de oficio, de las víctimas menores de edad?

8. En su opinión, sí en la secuela del proceso se demuestra la voluntad viciada de la víctima adulta por trata de personas, por los medios comisivos del tipo

penal ¿Debería el estado, a través de los defensores públicos de víctimas o abogados del CEM, asumir su representación procesal, por ende, constituirse como actores civiles sin el asentimiento de la víctima?

Callao,

del 2021

Nombre

Firma

ANEXO 01
INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE DATOS
GUIA DE ENTREVISTA

TITULO: “Legitimidad en la Constitución de Actor Civil sin el asentimiento de las Víctimas Adultas de Trata de Personas - Callao 2021”

Entrevistado/a: Jairo Rolly Yaipen Mauricio

Cargo: Co- Autor de la Guía de actuación de Defensa Pública frente a la trata de personas / Abogado CAL N° 39739

Institución: Ex Defensor Publico de Víctimas especializado en Trata de Personas.

Objetivo General

“Determinar si el estado cuenta con las medidas que brinden a las víctimas de la trata de personas, la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos.

- 1. Desde su punto de vista. ¿Si la normativa vigente establece mecanismos procesales que brinden a las víctimas de trata de personas, la posibilidad de obtener una indemnización por los daños sufridos?**

Si, la normativa vigente establece mecanismos tendientes a obtener una indemnización a favor de la víctima de trata de personas, tanto en el ámbito civil como en el ámbito penal; pero en la práctica solo es viable obtener una indemnización a nivel penal, dado que, a nivel civil resulta oneroso e inviable para la víctima de trata, dada las características peculiares de ésta, esto es, que las víctimas no suelen presentarse al proceso entre otros.

- 2. Para que diga ¿Si antes de la modificación del Art 98 del Código Procesal Penal, la indemnización por los daños sufridos a favor de la víctima de trata de personas estaba garantizada?, y ¿qué opinión**

tiene del quantum indemnizatorio a favor de la víctima de trata de personas?

Estaba garantizado la indemnización por daños y perjuicios ocasionados a la víctima, a través de la reparación civil; sin embargo, el quantum indemnizatorio no siempre guardaba relación con la magnitud del daño causado, resultando dichos montos diminutos e irrisorios, toda vez que quien representaba a la víctima era el Ministerio Público, quién estaba más concentrado en su rol persecutor del delito que en buscar una indemnización a favor de la víctima acorde al daño causado.

Con la modificación del Artículo 98 del Código Procesal Penal, se corrigió esta situación solo para el caso de menores de edad.

Objetivo Específico 1

Analizar si los mecanismos por la normativa del estado peruano resultan eficaces para indemnizar a las víctimas de trata de personas

3. Para que diga **¿Cree que exista o no la justificación para que el defensor público de víctima o el abogado de Centro de Emergencia Mujer, pueda solicitar constituirse en actor civil de una víctima adulta de oficio?**

Si, dado que las víctimas de trata de personas, son víctimas sine qua non (únicas en su especie), por lo general son personas en situación de vulnerabilidad cuya voluntad se encuentra viciada, haciendo caso en todo, a los tratantes, básicamente por temor a las represalias de los tratantes.

4. De acuerdo con su experiencia, **¿Cree usted que la Defensa del imputado, objete en la audiencia, la Constitución de Actor Civil del Defensor Público de Víctimas o Abogado de Centro de Emergencia Mujer, ¿de una víctima adulta sin la firma de ésta?**

Si, dado que la normativa actual exige la firma del agraviado en la constitución de actor civil, siendo característica de estas víctimas, que

suelen desaparecer a lo largo de la secuela del proceso, por lo que, al no estar presentes al momento de la investigación preparatoria, su constitución en actor civil no está garantizada con la normativa vigente.

Objetivo Especifico 2

Determinar si el Artículo 98 del CPP, es un delimitante para que el defensor público de víctimas o Abogado de CEM, pueda constituirse en actor civil de una víctima adulta.

5. Para que diga, **¿Cree que Art. 98 del Código Procesal Penal contraviene la obligación del estado de salvaguardar su derecho indemnizatorio por los daños sufridos de las víctimas adultas?**

No la contraviene, pero si es insuficiente, dado que solamente hace referencia a los menores de edad, mas no a los adultos.

6. Para que diga **¿Considera usted, que en aplicación del Art 98 del CPP, el Juzgador observará la constitución del actor civil que no contenga la firma de la víctima adulta; no obstante, que el defensor público de víctimas o abogado de CEM sustente el mismo, bajo el amparo de la normativa internacional como Protocolo de Palermo?**

Dependerá del juzgador, en algunos casos los rechazarán en algunos los aceptarán, va ser discutible. Dependerá de la formación académica de cada juzgador, siendo lo más probable que sea rechazada, dado los acuerdos plenarios existente.

7. En su opinión, en aplicación del Art 98 del CPP, **¿Cree usted que la legislación nacional contraviene lo establecido por el Inciso 6 del Art 6 del Protocolo de Palermo debidamente ratificado por nuestro país, que señala *“cada Estado Parte velará por que su ordenamiento jurídico interno prevea medidas que brinden a las víctimas de la trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños***

sufridos”, al solo permitir la constitución de actor civil, de oficio, de las víctimas menores de edad?

Queda aún en desamparo las víctimas adultas, quienes tendrían que conformarse con un monto indemnizatorio irrisorio y diminuto, dado q la víctima de trata de personas, por temor a las represalias de los tratantes, no suelen presentarse al proceso, menos aún, exigir sus derechos.

8. En su opinión, sí en la secuela del proceso se demuestra la voluntad viciada de la víctima adulta de trata, por los medios comisivos del tipo penal **¿Debería el estado, a través de los defensores públicos de víctimas o abogados del CEM, asumir su representación procesal, por ende, constituirse como actores civiles sin el asentimiento o firma de la víctima?**

Sí debería el estado asumir su representación procesal de oficio, a través de los defensores públicos de víctimas o abogados del CEM, por tener el estado un rol tuitivo de las personas vulnerables, siendo las víctimas de trata, personas en situación de vulnerabilidad, máxime si se tiene conocimiento que la voluntad de la víctima adulta se encuentra viciada por el empleo de los medios comisivos de la trata de personas.

Callao, 27 de noviembre del 2021

Nombre: Jairo Rolly Yaipen Mauricio

Firma



Jairo Rolly Yaipen Mauricio
41008032

ANEXO 01
INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE DATOS
GUIA DE ENTREVISTA

TITULO: "Legitimidad en la Constitución de Actor Civil sin el asentimiento de las Víctimas Adultas de Trata de Personas - Callao 2021"

Entrevistado/a: Dra. Lupe Lily Gómez Huamán

Cargo: Defensa Pública de Víctimas

Institución: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Objetivo General

"Determinar si el estado cuenta con las medidas que brinden a las víctimas de la trata de personas, la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos.

- 1. Desde su punto de vista. ¿Si la normativa vigente establece mecanismos procesales que brinden a las víctimas de trata de personas, la posibilidad de obtener una indemnización por los daños sufridos?**

Actualmente, con la modificación de la norma si establece mecanismos, hasta antes de la dación de la norma, los Jueces generalmente imponen sus montos de acuerdo a su criterio, pero con la modificación de norma, ya se establece el tema del salario sin pago, del costo de un tratamiento psicológico y ya lo desmembrar. Como recién se está aplicando el nuevo código, todavía en este caso no tengo ninguna sentencia.

- 2. Para que diga ¿Si antes de la modificación del Art 98 del Código Procesal Penal, la indemnización por los daños sufridos a favor de la víctima de trata de personas estaba garantizada?, y ¿qué opinión tiene del quantum indemnizatorio a favor de la víctima de trata de personas?**

Si antes de la modificación del Artículo 98° estaba garantizada, NO, definitivamente, y respecto al quantum indemnizatorio es al libre albedrío de los jueces, no existe, tal vez ahora con la dación de la modificación de este artículo se logre encontrar algo de equidad al daño causado, porque no existe. Tengo reparaciones civiles de S/. 5,000.00 Soles (Cinco mil Soles) para una víctima explotada por trata sexual, entonces no existe. El quantum indemnizatorio es ínfimo al daño causado.

Objetivo Especifico 1

Analizar si los mecanismos por la normativa del estado peruano resultan eficaces para indemnizar a las víctimas de trata de personas

3. Para que diga **¿Cree que exista o no la justificación para que el defensor público de víctima o el abogado de Centro de Emergencia Mujer, pueda solicitar constituirse en actor civil de una víctima adulta de oficio?**

Si debería, en qué sentido; por ejemplo, la mayoría de casos que yo tengo cuando se da el operativo, se da el rescate de la víctima de trata esta persona generalmente es menor de edad, pero como los procesos judiciales demoran años, entonces cuando llega a juicio, la víctima ya alcanzo la mayoría de edad y ya no está a nuestro alcance. Muchas veces se pierde contacto con la víctima de trata, al no contacto con la víctima de trata y la norma establece que la mayor de edad tiene que firmar, entonces nos quedamos limitados a poder participar.

Creo que debería existir justificación, justamente en este punto, si la víctima al momento de su rescate o de su intervención era menor de edad, el defensor o abogado del CEM debería asumir su representación legal, este caso debería considerarse en sí, y cuando se evidencia que efectivamente existe una afectación en la víctima mayor de edad, cuando recién se da el rescate y la víctima es mayor de edad y se evidencia que la víctima se muestra muy renuente o amenazada.

4. De acuerdo con su experiencia, **¿Cree usted que la Defensa del imputado, objete en la audiencia, la Constitución de Actor Civil del Defensor Público de Víctimas o Abogado de Centro de Emergencia Mujer de una víctima adulta sin la firma de ésta?**

Estoy segura, es lo que hacen.

Objetivo Especifico 2

Determinar si el Artículo 98 del CPP, es un delimitante para que el defensor público de víctimas o Abogado de CEM, pueda constituirse en actor civil de una víctima adulta.

5. Para que diga, **¿Cree que Art. 98 del Código Procesal Penal contraviene la obligación del estado de salvaguardar su derecho indemnizatorio de los daños sufridos de las víctimas adultas?**

No contraviene, más bien creo que su dación era necesaria, ya era hora que se establezca al menos algunos parámetros.

6. Para que diga **¿Considera usted, que en aplicación del Art 98 del CPP, el Juzgador observará la constitución del actor civil que no contenga la firma de la víctima adulta; no obstante, que el defensor público de víctimas o abogado de CEM sustente el mismo bajo el amparo de la normativa internacional como Protocolo de Palermo?**

Si, le comento, tuve un caso, los jueces son muy garantista, entonces yo presente un escrito de constitución de actor civil sin la firma de la parte agraviada, entonces converse con la jueza y explique que la defensa publica asumió el caso cuando ella era menor de edad, pero viajó al extranjero, justo era una víctima era extranjera. ¿Usted me va a aceptar esta constitución? La jueza me dijo, no doctora, porque los abogados lo van a observar y si ellos le observan, yo tengo que aceptar su observación, ellos van a observar.

7. En su opinión, en aplicación del Art 98 del CPP, **¿Cree usted que la legislación nacional contraviene con lo establecido por el Inciso 6 del Art 6 del Protocolo de Palermo debidamente ratificado por nuestro país, que señala “cada Estado Parte velará por que su ordenamiento jurídico interno prevea medidas que brinden a las víctimas de la trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos”** al solo permitir la constitución de actor civil, de oficio, de las víctimas menores de edad?

Creo que no, lo que, si hay demora, ósea poco a poco se va ganando terreno en la protección a las víctimas de trata, debería ser mayor protección, pero no creo que contravenga, debería ser una protección mayor.

8. En su opinión, si en la secuela del proceso se demuestra la voluntad viciada de la víctima adulta por trata de personas, por los medios comisivos del tipo penal **¿Debería el estado, a través de los defensores públicos de víctimas o abogados del CEM, asumir su representación procesal, por ende, constituirse como actores civiles sin el asentimiento de la víctima?**

Si deberíamos, solamente se ha logrado para los menores de edad, para los mayores no se ha logrado, eso es una lucha que todavía sigue, porque la mayoría de víctimas mayores de edad, lamentablemente se queda en indefensión.

Callao, 14 de diciembre del 2021

Nombre: Lupe Lily Gómez Huamán

Firma:



LUPE LILY GÓMEZ HUAMÁN
FOTO: C.A.L. V.P. AGES
DEFENSORA PÚBLICA
Oficina General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

ANEXO 01
INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE DATOS
GUIA DE ENTREVISTA

TITULO: "Legitimidad en la Constitución de Actor Civil sin el asentimiento de las Víctimas Adultas de Trata de Personas - Callao 2021"

Entrevistado/a: Robert PERCCA QUISPE

Cargo: Fiscal Adjunto Provincial Penal

Institución: Ministerio Público

Objetivo General

"Determinar si el estado cuenta con las medidas que brinden a las víctimas de la trata de personas, la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos.

- 1. Desde su punto de vista. ¿Si la normativa vigente establece mecanismos procesales que brinden a las víctimas de trata de personas, la posibilidad de obtener una indemnización por los daños sufridos?**

Partamos que la Trata de Personas es un delito, por lo que si una persona es condenada penalmente, se impondrá también el resarcimiento económico por los daños ocasionados a la víctima, ello está referida a la reparación civil, el cual debe estar en función de la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, debiendo existir proporcionalidad entre éstas y el monto por dicho concepto se fija, que la indemnización cumple una función **reparadora y resarcitoria** de acuerdo a lo establecido en el artículo 92º y artículo 101º del Código Penal, por la que la indemnización cumple una función de resarcimiento; por lo que si bien no es un procedimiento penal, cierto también es que se encuentra en nuestra norma sustantiva que precisa en su artículo 92º "**La reparación civil se determina conjuntamente con la pena y es un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena. El juez**

garantiza su cumplimiento"; pero en la práctica muchos de los condenados por este delito u otros no cumplen, por lo que devendría recurrir a la vía civil.

2. Para que diga **¿Si antes de la modificación del Art 98 del Código Procesal Penal, la indemnización por los daños sufridos a favor de la víctima de trata de personas estaba garantizada?, y ¿qué opinión tiene del quantum indemnizatorio a favor de la víctima de trata de personas?**

Primera pregunta: La reparación civil, que es la indemnización por los daños sufridos a favor de la víctima, la misma que si se encontraba garantizada, dado que el artículo 92° del Código Penal, precisa que **"La reparación civil se determina conjuntamente con la pena y es un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena. El juez garantiza su cumplimiento"**; al ser así, el Juez tiene que garantizar el cumplimiento del pago resarcitorio a la víctima.

Segunda Pregunta: El quantum resarcitorio a la víctima en estos delitos tiene que ser proporcional al daño causado, por lo que los jueces tienen que imponer el monto resarcitorio en atención al daño causado.

Objetivo Especifico 1

Analizar si los mecanismos por la normativa del estado peruano resultan eficaces para indemnizar a las víctimas de trata de personas

3. Para que diga **¿Cree que exista o no la justificación para que el defensor público de víctima o el abogado de Centro de Emergencia Mujer, pueda solicitar constituirse en actor civil de una víctima adulta de oficio?**

Los defensores públicos de víctimas o de otra institución, pueden constituirse como actores civiles, hasta antes de la acusación, al no

hacerlo es el Ministerio Público, quien tiene que velar respecto al quantum resarcitorio, por lo que en estos delitos la instituciones antes referidas no tiene justificación para no constituirse como actores civiles y velar por el pago de la reparación civil de la víctima, pese a que sean mayores las víctimas; a no ser que el agraviado tenga su abogado particular, de lo contrario se estaría vulnerando el derecho de defensa de la víctima.

4. De acuerdo con su experiencia, **¿Cree usted que la Defensa del imputado, objete en la audiencia, la Constitución de Actor Civil del Defensor Público de Víctimas o Abogado de Centro de Emergencia Mujer de una víctima adulta sin la firma de ésta?**

No he observado al respecto, pero entiendo que si el abogado de la víctima se ha constituido en actor civil hasta antes de la acusación fiscal (artículo 101° CPP) el abogado no tiene porque objetar, empero si no lo ha realizado, podrá hacerlo, siendo el Ministerio Público quien tiene que solicitar la Reparación Civil.

Objetivo Especifico 2

Determinar si el Artículo 98 del CPP, es un delimitante para que el defensor público de víctimas o Abogado de CEM, pueda constituirse en actor civil de una víctima adulta.

5. Para que diga, **¿Cree que Art. 98 del Código Procesal Penal contraviene la obligación del estado de salvaguardar su derecho indemnizatorio de los daños sufridos de las víctimas adultas?**

Si, toda vez que la agraviada adulta por es te delito, está en el mismo derecho que el menor agraviado, al estar plasmado así, se vulnera el derecho de defensa.

6. Para que diga **¿Considera usted, que en aplicación del Art 98 del CPP, el Juzgador observará la constitución del actor civil que no contenga la firma de la víctima adulta; no obstante, que el defensor público de**

víctimas o abogado de CEM sustente el mismo bajo el amparo de la normativa internacional como Protocolo de Palermo?

Considero que el juzgador no observara, toda vez que al haberse constituido como actor civil, ya está plenamente representando al agraviado adulta para el pago resarcitorio, caso contrario se estaría vulnerado el derecho de defensa que también se le asiste.

7. En su opinión, en aplicación del Art 98 del CPP, **¿Cree usted que la legislación nacional contraviene con lo establecido por el Inciso 6 del Art 6 del Protocolo de Palermo debidamente ratificado por nuestro país, que señala *“cada Estado Parte velará por que su ordenamiento jurídico interno prevea medidas que brinden a las víctimas de la trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos”* al solo permitir la constitución de actor civil, por los medios comisivos del tipo penal de oficio, de las víctimas menores de edad?**

Creo que sí, ya que si bien es cierto que el Derecho de Defensa está referido para el imputado, lo es también que este derecho es para el agraviado, al no ser así, se estaría vulnerando el debido proceso; por lo que si contraviene dicho dispositivo legal, más aun que los tratados internacionales ratificados por el Perú, tiene rango de ley.

8. En su opinión, si en la secuela del proceso se demuestra la voluntad viciada de la víctima adulta por trata de personas, por los medios comisivos del tipo penal **¿Debería el estado, a través de los defensores públicos de víctimas o abogados del CEM, asumir su representación procesal, por ende, constituirse como actores civiles sin el asentimiento de la víctima?**

En mi opinión no sería necesario, dado que al no constituirse como actores civiles antes de la acusación, es el Ministerio Público quien



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

representara al agraviado, por lo que la víctima no estará desamparado a largo del proceso penal

Lima, 13 de diciembre del 2021

Nombre: Robert PERCCA QUISPE

Firma



ANEXO 01
INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE DATOS
GUIA DE ENTREVISTA

TITULO: “Legitimidad en la Constitución de Actor Civil sin el asentimiento de las Víctimas Adultas de Trata de Personas - Callao 2021”

Entrevistado/a: Dra. Ana Quispe Arias

Cargo: Defensor Pública de Víctimas Especializada en Delito de Trata de Personas

Institución: Dirección Distrital de defensa Pública y Acceso a la Justicia del Callao Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Objetivo General

“Determinar si el estado cuenta con las medidas que brinden a las víctimas de la trata de personas, la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos.

- 1. Desde su punto de vista. ¿Si la normativa vigente establece mecanismos procesales que brinden a las víctimas de trata de personas, la posibilidad de obtener una indemnización por los daños sufridos?**

Si, a través del Código Penal se establece junto con la pena la reparación civil, la misma que implica una indemnización más la devolución del bien o el pago de su valor. La norma establece que el juez deba pronunciarse por la reparación civil junto con la pena.

- 2. Para que diga ¿Si antes de la modificación del Art 98 del Código Procesal Penal, la indemnización por los daños sufridos a favor de la víctima de trata de personas estaba garantizada?, y ¿qué opinión tiene del quantum indemnizatorio a favor de la víctima de trata de personas?**

Respecto antes de la modificación, existía el tema de asegurar el pago de la reparación civil, en realidad hasta la fecha. Si bien es cierto el Artículo 98° con la modificatoria establece, por lo menos otorga la facultad tanto al Defensor Público como Abogado de CEM, poder constituirse en actor civil; sin embargo, ello no significa que el estado deje sin protección o deje en vulnerabilidad a la agraviada, que no se le pueda resarcir esos daños, toda vez que el Ministerio Público, es quien ejerce, en todo caso quien solicita cuando no hay Actor Civil, el extremo de la reparación civil. Ellos sustentan tanto el tema de la penal como el tema reparación civil.

He tenido alguno de los casos, en los que lamentablemente hemos tomado conocimiento de los casos con fecha posterior a la etapa de constitución de actor civil, y si bien es cierto no nos hemos podido constituir en actor civil, el Ministerio Público es quien solicita la reparación civil. Ahora con la modificatoria, lo que hace es tipificar de manera expresa, que le otorga una facultad al Defensor Público, en el caso de menores de edad y pueda constituirse en Actor Civil, pero ello no significa que el agraviado no pueda o no sea resarcido.

Objetivo Especifico 1

Analizar si los mecanismos por la normativa del estado peruano resultan eficaces para indemnizar a las víctimas de trata de personas

3. Para que diga **¿Cree que exista o no la justificación para que el defensor público de víctima o el abogado de Centro de Emergencia Mujer, pueda solicitar constituirse en actor civil de una víctima adulta de oficio?**

Te comentare, que si bien es cierto el Artículo 98° establece de manera expresa, que tipifica que en el caso de menores de edad el

Defensor Público pueda constituirse, ejerza la defensa y también pueda solicitar la constitución-

Te comento porque actualmente yo he venido y vengo solicitando de diferentes procesos, la constitución de actor civil de mayores de edad y no he obtenido la firma, y hasta la fecha me lo están concediendo porque los abogados generalmente no se oponen, no se si es desconocimiento de la norma o simplemente creo que no le toman mucho interés al tema del actor civil, generalmente el abogado se enfoca en la pena, entonces yo si estoy solicitando la constitución de actor civil, y ante este pedido lo que hace el juez es admitir a tramite y le corre traslado de las partes, en este caso el abogado del proceso, el procesado para que se oponga, al no encontrar oposición simplemente dan por constituida como actor civil a la agraviada.

Se está ejecutando, no encontrado excepto que tengo solo una, pero es por un tema, es una menor de edad, en todo caso es la madre quien debe solicitar la constitución de actor civil de la menor, por ser ella su representante.

4. De acuerdo con su experiencia, **¿Cree usted que la Defensa del imputado, objete en la audiencia, la Constitución de Actor Civil del Defensor Público de Víctimas o Abogado de Centro de Emergencia Mujer de una víctima adulta sin la firma de ésta?**

Legalmente si podría, porque lamentablemente la modificación de esta norma, en todo caso el carácter expreso que le ha dado a esta norma, puede generar de que el abogado pueda sustentar de que necesitamos la firma, y hay que tener en cuenta que generalmente nuestras víctima son personas muy resilientes, que continúan en esa vida y que por lo general muy pocas veces denuncian o quieren continuar con esta denuncia o esta investigación, son muy cercanos a sus tratantes.

De alguna manera, para constituirmos en actor civil, si nos está perjudicando, si es que un abogado alega eso sí, definitivamente como defensa de agraviados si nos perjudicaría, pero como te comento, hasta

la fecha no ha pasado, no sé si es que pasara, pero finalmente tampoco es que se vea mellado o que en todo caso que la víctima quede sin ser reparado, porque para eso está el Ministerio Público.

Objetivo Especifico 2

Determinar si el Artículo 98 del CPP, es un delimitante para que el defensor público de víctimas o Abogado de CEM, pueda constituirse en actor civil de una víctima adulta.

5. Para que diga, **¿Cree que Art. 98 del Código Procesal Penal contraviene la obligación del estado de salvaguardar su derecho indemnizatorio de los daños sufridos de las víctimas adultas?**

No, no creo que contravenga, como lo vuelvo a reiterar, el Estado lo garantiza a través del Ministerio Público y tiene la obligación tanto de solicitar una pena como solicitar una indemnización como lo establece el Art 93°, es parte de la pena, la indemnización por daños y Perjuicios.

No contraviene por que el estado si garantiza a través del Ministerio Público, que de repente no le dé, o haya querido ser demasiado expresa esta norma, pudiendo generar que de repente un abogado pueda ejercer de manera exclusiva la defensa de un agraviado, si puede ser, pero no le quita derecho al agraviado.

6. Para que diga **¿Considera usted, que en aplicación del Art 98 del CPP, el Juzgador observará la constitución del actor civil que no contenga la firma de la víctima adulta; no obstante, que el defensor público de víctimas o abogado de CEM sustente el mismo bajo el amparo de la normativa internacional como Protocolo de Palermo?**

Si, definitivamente, como te digo lamentablemente cuando teníamos normas tan expresas, puede darse que lo que no está escrito pueda ser utilizado por la otra parte, pero existe normas internacionales de respaldo, y definitivamente no lo han hecho hasta ahora, pero si puede

hacerlo. ¿Qué podríamos hacer?, de repente dictar o alegar que en todo caso, exista indicios que la menor, o en determinado caso se vea que haya habido algún tipo chantaje, amenazas, violencia, este tipo de conductas respecto al agresor, el Defensor Publico pueda directamente asumir la defensa y solicitar la constitución sin necesidad de que la agraviada lo autorice a través de su firma, pero si existe elementos internacionales que lo sustente, en todo caso ya dependerá del abogado que la auxilie.

7. En su opinión, en aplicación del Art 98 del CPP, **¿Cree usted que la legislación nacional contraviene con lo establecido por el Inciso 6 del Art 6 del Protocolo de Palermo debidamente ratificado por nuestro país, que señala “cada Estado Parte velará por que su ordenamiento jurídico interno prevea medidas que brinden a las víctimas de la trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos”** al solo permitir la constitución de actor civil de oficio, de las victimas menores de edad?

No, no contraviene, porque como reitero el Estado garantiza a las víctimas el ejercicio de su derecho y el derecho a una indemnización a través del Ministerio Publico, quien solicita tanto la indemnización como la reparación civil.

No tanto lo veo en el Derecho Indemnizatorio, que pueda de repente perjudicarlo en el extremo como defensa, que tenga una mayor actuación porque definitivamente los derechos que tenemos como actor civil en juicio es muy diferente a cuando no tienes una constitución en actor civil, eso sí podría ser, una mayor actuación, pero no en el extremo reparatorio.

En el tema reparatorio no por que el Estado lo garantiza a través del Ministerio Publico, si no hay un actor civil se deja sin indemnización, eso no es así, pero si de repente en la actividad probatoria, de poder ofrecer, de poder participar, a través de un abogado, representa una mejor defensa de sus interese, yo creo que por ahí sí podría contravenir.

No considero que haya una afectación al tema indemnizatorio porque eso si está garantizado, lo que sí creo que se afecta, es el Derecho a la defensa, el Derecho a probar, el derecho a participar en juicio. Eso sí se afecta en el tema de los agraviados, de adultos mayores cuando se solicita o se requiere que tenga la firma del agraviado adulto, toda vez que debemos tener en cuenta, que este tipo de agraviados generalmente son persona que están muy cercanas a sus tratantes y los defienden. Que lamentablemente, muchas veces o desaparece, no quieren saber, abandonan el caso o simplemente no les interesa, no quieren denunciar a sus tratantes por temor.

Como te comenté hace rato, podríamos hacer una aclaración, que se pueda dar la constitución de actor civil en los casos en los que haya indicios para poder solicitar la constitución de manera oportuna, que haya indicios reveladores de que hay condiciones de vulnerabilidad, se ha firmado o sea el medio como es el ataque, la amenaza, la coacción sobre todo ese tipo de medios.

Callao, 11 de diciembre del 2021

Nombre: Dra. Ana Quispe Arias
Firma

ANEXO 01
INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE DATOS
GUIA DE ENTREVISTA

TITULO: “Legitimidad en la Constitución de Actor Civil sin el asentimiento de las Víctimas Adultas de Trata de Personas - Callao 2021”

Entrevistado/a: Katherine Hidalgo Bustamante

Cargo: Ex Jefa de la Unidad Territorial de Lima Metropolitana y Lima Callao de los CEM.

Institución: Ministerio de La Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Objetivo General

“Determinar si el estado cuenta con las medidas que brinden a las víctimas de la trata de personas, la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos.

- 1. Desde su punto de vista. ¿Si la normativa vigente establece mecanismos procesales que brinden a las víctimas de trata de personas, la posibilidad de obtener una indemnización por los daños sufridos?**

Si, el CPP si cuenta con mecanismos procesales para garantizar una futura reparación civil a las víctimas, por ejemplo coadyuvar con la investigación al fiscal acopiando información para fortalecer la tesis del investigatorias; también puede ofrecer actuaciones para acreditar los daños sufridos; al solicitar la constitución en actor civil se habilita y garantiza otros derechos procesales para la victima dentro del proceso penal; así también tenemos las medidas de carácter real como el embargo, el secuestro conservativo, y otras medidas que sirven para la ejecución de las indemnizaciones; actualmente con la incorporación del artículo 9 a la ley de trata, al menos se cuenta con algunos criterios que pueden servir para establecer el quantum de la indemnización de las víctimas de trata.

2. Para que diga **¿Si antes de la modificación del Art 98 del Código Procesal Penal, la indemnización por los daños sufridos a favor de la víctima de trata de personas estaba garantizada?, y ¿qué opinión tiene del quantum indemnizatorio a favor de la víctima de trata de personas?**

Si, como antes los he mencionado nuestro CPP si cuenta con mecanismos procesales para garantizar una futura reparación civil a las víctimas, más aun cuando esta se constituye en actor civil.

Sin embargo en mi experiencia en los casos de trata de personas uno de los problemas más frecuentes que existía era al momento de la constitución en actor civil, ya que al llegar a la etapa en donde se tenía que presentar el escrito de constitución ya no se contaba con la víctima para que pueda firmar y poner su huella digital con lo que se demostraba que estaba de acuerdo con solicitud presentada y la representación que se le brindaba, ya que sin este consentimiento nuestra solicitud de actor civil podía ser objetada, toda vez que la acción reparatoria solo puede ser ejercida por el perjudicado por el delito, otro problema que se daba antes de la modificatoria del Art.98 era la constitución en actor civil en los casos en donde las víctimas eran menores de edad ya que sus padres por miedo, o por desconocimiento o por ser cómplices o estar amenazados por el tratante se niegan a brindar la autorización, por ende no se podía constituirse en actor civil.

En cuanto al quantum indemnizatorio a favor de la víctima de trata de personas, este siempre fue un monto irrisorio, sin motivación alguna por parte de los jueces del porqué del monto asignado como indemnización, sin embargo en la actualidad con la incorporación del artículo 9 a la ley de trata, al menos tenemos algunos criterios que pueden servir para establecer un mejor monto indemnizatorio para las víctimas de trata.

Objetivo Especifico 1

Analizar si los mecanismos por la normativa del estado peruano resultan eficaces para indemnizar a las víctimas de trata de personas

3. Para que diga **¿Cree que exista o no la justificación para que el defensor público de víctima o el abogado de Centro de Emergencia Mujer, pueda solicitar constituirse en actor civil de una víctima adulta de oficio?**

Si, ya que en mi experiencia como Defensora Publica de Víctimas y como Abogada de CEM, siempre fue un problema la constitución en actor civil tanto en las víctimas mayores como en las menores; ya que en muchos casos la víctimas por miedo, porque están bajo amenaza, o porque desarrollan el síndrome Estocolmo (defienden a sus tratantes), no colaboran con el proceso y tienden a guardar silencio, siendo un problema para la averiguación de la verdad, impactando así en los actos de investigación, no logrando en muchos casos obtener su autorización para la constitución en actor civil, es por ello que el Estado debe intervenir y tutelar a estas víctimas pese a ser mayores a fin de maximizar el ejercicio de los derechos, facultades y garantías que el proceso penal les otorga, y así cumplir con sus deber como Estado de protección a las víctimas de trata y de prever mecanismo de reparación y indemnización por los daños ocasionados por este delito.

4. De acuerdo con su experiencia, **¿Cree usted que la Defensa del imputado, objete en la audiencia, la Constitución de Actor Civil del Defensor Público de Víctimas o Abogado de Centro de Emergencia Mujer de una víctima adulta sin la firma de ésta?**

Lamentablemente SI, toda vez que la acción reparatoria solo puede ser ejercida por el perjudicado del delito y es él quien decide si quiere reclamar su pretensión civil ya sea por vía civil o penal, o elegir quien lo va representar si se tratara de una víctima mayor edad, es por ello que se exige que el escrito presentado sea autorizado por la agraviada pese a que el Art.100 del CPP no lo exige como requisito admisibilidad.

Objetivo Especifico 2

Determinar si el Artículo 98 del CPP, es un delimitante para que el defensor público de víctimas o Abogado de CEM, pueda constituirse en actor civil de una víctima adulta.

5. Para que diga, **¿Cree que Art. 98 del Código Procesal Penal contraviene la obligación del estado de salvaguardar su derecho indemnizatorio de los daños sufridos de las víctimas adultas?**

Si, ya que solo ha tomado en cuenta a las víctimas menores de edad y ha dejado de lado a las víctimas adultas quienes se encuentran en un estado de vulnerabilidad, dejándolas desprotegidas, sin el derecho a participar en forma protagónica sin gozar de todos sus derechos y garantías que le otorgaría un proceso penal justo.

6. Para que diga **¿Considera usted, que en aplicación del Art 98 del CPP, el Juzgador observará la constitución del actor civil que no contenga la firma de la víctima adulta; no obstante, que el defensor público de víctimas o abogado de CEM sustente el mismo bajo el amparo de la normativa internacional como Protocolo de Palermo?**

Si, lamentablemente en la práctica si es observado pese a que el Art.100 del CPP no lo exige como requisito de admisibilidad, toda vez que para el juzgador la víctima mayor de edad de trata de persona está dentro de sus facultades para autorizar dicha solicitud, y es la única legitimada para reclamar los daños y perjuicios derivados del delito.

7. En su opinión, en aplicación del Art 98 del CPP, **¿Cree usted que la legislación nacional contraviene con lo establecido por el Inciso 6 del Art 6 del Protocolo de Palermo debidamente ratificado por nuestro país, que señala *“cada Estado Parte velará por que su ordenamiento jurídico interno prevea medidas que brinden a las víctimas de la trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos”* al solo permitir la constitución de actor civil, al solo permitir la constitución de actor civil, de oficio, de las víctimas menores de edad?**

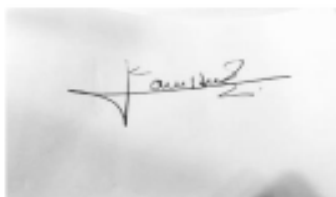
Si, al no considerar a las víctimas mayores de trata las ha dejado sin el derecho a participar en forma protagónica en el proceso penal, ya que con la constitución en actor civil se le habilita y se le garantiza a la víctima

otros derechos procesales dentro del proceso penal, por ende hubiera sido un gran logro y una forma de facilitar la posibilidad de obtener una reparación por los daños sufridos si se hubiera considerado también a la víctima mayor de edad el poder presentar de oficio por el defensor público o el abogado del CEM el escrito de constitución de actor civil.

8. En su opinión, sí en la secuela del proceso se demuestra la voluntad viciada de la víctima adulta por trata de personas, por los medios comisivos del tipo penal **¿Debería el estado, a través de los defensores públicos de víctimas o abogados del CEM, asumir su representación procesal, por ende, constituirse como actores civiles sin el asentimiento de la víctima?**

SI, El Estado debe intervenir y tutelar a estas víctimas pese a ser mayores de edad a fin de maximizar el ejercicio de los derechos, facultades y garantías que el proceso penal les otorga, y así cumplir con sus deber como Estado de protección y de prever mecanismo de reparación por los daños ocasionados por este delito, una buena forma sería dejar que los defensores públicos de víctimas o abogados del CEM, asuman de oficio la representación procesal y puedan constituirse como actores civiles sin necesidad del consentimiento de la víctima.

Callao, 16 de diciembre del 2021



Abog. Katherine Hidalgo Bustamante
CALL N° 6667.

ANEXO 02: Matriz de Categorización

Problema	Objetivos	Categoría	Subcategoría	Dimensión de categoría	Técnicas	Instrumentos
<p>Problema General: ¿Si la normativa vigente establece mecanismos procesales que brinden a las víctimas de trata de personas, la posibilidad de obtener una indemnización por los daños sufridos?</p>	<p>Objetivo General: Determinar si el estado cuenta con las medidas que brinden a las víctimas de la trata de personas, la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos.</p>	Actor Civil	<p>Conocimiento de la etapa procesal para la constitución en actor civil</p>	<p>Constitución de Actor Civil antes de la Culminación de la Investigación Preparatoria o formalización de acusación</p>	Entrevista Semi estructurada	Entrevista
			<p>Legislación Peruana Nuevo Código Procesal Penal</p> <p>Ley N°28950 – Ley Contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes</p> <p>Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Tratado de Palermo)</p>	<p>Art. 98° y Art. 100° del Código Procesal Penal – Constitución de Actor Civil</p> <p>Artículo 7 – Asistencia y protección a víctimas, colaboradores, testigos, etc.</p>		
<p>Problema Específico 1: ¿Cree que exista o no la justificación para que el defensor público de víctima o el abogado de Centro de Emergencia Mujer, pueda solicitar constituirse en actor civil de una víctima adulta de oficio</p>	<p>Objetivo Específico 1: Analizar si los mecanismos por la normativa del estado peruano resultan eficaces para indemnizar a las víctimas de trata de personas.</p>	Víctimas Adultas de Trata de Personas	<p>Legislación Peruana Código Penal</p> <p>Las 100 Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad</p>	<p>Artículo 6° inciso 6 – Indemnización por los daños sufridos</p> <p>Artículo 129 del Código Penal, víctimas de tratas de personas</p> <p>Víctimas en situación de vulnerabilidad</p>	Entrevista Semi estructurada	Entrevista
<p>Problema Específico 2: ¿Cree que el Art. 98 del Código Procesal Penal contraviene la obligación del estado de salvaguardar su derecho indemnizatorio de los daños sufridos de las víctimas adultas?</p>	<p>Objetivo Específico 2: Determinar si el Art. 98 del CPP, es un delimitante para que el defensor público de víctimas o Abogado de CEM, pueda constituirse en actor civil de una víctima adulta.</p>					

Anexo 03: Financiamiento

DESCRIPCIÓN	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	PRECIO TOTAL
1. MATERIALES E INSUMOS TANGIBLES			
Papel Bond	S/ 13.00	3	S/ 39.00
Lapicero Faber Castell	S/ 1.50	4	S/ 6.00
Impresión y copias	S/ 0.10	200	S/ 20.00
Libros y Material Bibliográfico	S/ 100.00	6	S/ 600.00
2. SERVICIOS			
Transporte	S/ 30.00	10	S/ 300.00
Internet	S/ 80.00	6	S/ 480.00
Electricidad	S/ 100.00	6	S/ 600.00
3. EQUIPOS Y BIENES DURADEROS			
Laptop hp I5	S/ 2,800.00	1	S/ 2800.00
Mouse	S/ 80.00	1	S/ 80.00
4. RECURSOS HUMANOS			
Horas de Investigación	5 horas por 50 por dos veces por semana	18 semanas	S/ 1,600.00
TOTAL			S/. 6,125.00



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, ROBLES SOTOMAYOR FERNANDO MARTIN, docente de la ESCUELA DE POSGRADO MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA NORTE, asesor de Tesis titulada: "Legitimidad en la Constitución de Actor Civil sin el asentimiento de las Víctimas Adultas de Trata de Personas - Callao 2021", cuyo autor es YAIPEN MAURICIO ZULY YANINA, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 17.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

LIMA, 10 de Enero del 2022

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
ROBLES SOTOMAYOR FERNANDO MARTIN DNI: 06085961 ORCID: 0000-0003-2459-7713	Firmado electrónicamente por: FROBLESSO el 13- 01-2022 20:33:50

Código documento Trilce: TRI - 0264106